



**SEGUROS  
DEL  
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

JUZ 21 CIV CTO BOG

17-0152 L

33 33

C.R.V.75-A.J.  
Bogotá, D.C. Mayo 04 de 2018

MAY 4'18 AM 11:52

MAY 4'18 AM 11:52

Señora  
**JUEZ VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
E. S. D.

*[Handwritten signature]*

REF: PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL N° 2017-0152  
DEMANDANTE HORTENCIA VERGARA AMBUILA Y OTROS  
DEMANDADO SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS  
CONTESTACION DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR  
CAR'S TURISMO LTDA



**AURA MERCEDES SANCHEZ PEREZ**, mayor, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.324.800 de Ocaña y con tarjeta profesional N° 101.089 del Consejo Superior de la Judicatura obrando en mi calidad de apoderada general de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** conforme a la escritura pública N° 5778 del 15 de agosto de 2014, otorgada en la Notaría 13 del Circuito de Bogotá por el Doctor **JESUS ENRIQUE CAMACHO GUTIERREZ** en su calidad de suplente del Presidente y Representante Legal, tal y como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, documentos que ya se encuentran dentro del plenario, en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho con el fin de describir el traslado del llamamiento en garantía formulado por **CAR'S TURISMO LTDA** efectuado en contra de la sociedad que represento, lo cual hago en los siguientes términos:

**I. EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA REALIZADO POR CAR'S TURISMO LTDA**

1.- Es cierto la existencia de pólizas de responsabilidad civil extracontractual, sin embargo en caso de condena mi poderdante sólo puede entrar a asumir los conceptos previamente contratados en la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, y el exceso únicamente ante el agotamiento de la póliza básica, de igual modo en dichas pólizas no todos los riesgos de responsabilidad fueron objeto de aseguramiento, tal como se explicará en el acápite de excepciones.

2. No es un hecho, es pretensión del llamamiento en garantía, respecto de la cual me opongo por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del numeral 3 de las condiciones generales y específicas tanto de la póliza obligatoria como de la póliza en exceso, en las cuales de manera expresa se pactó que "el valor límite máximo asegurado para cada amparo se determinara por el SMMLV (salario mínimo mensual legal vigente) para la fecha de ocurrencia del siniestro".

HASTA TONTO NO CONTESTE LOS  
DEMAS LLAMAMOS EN GARANTIA  
NO SE CONTESTARON

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90-20 BOGOTÁ D.C. Conmutador: 307 82 88 Fax Server: 651 12 40

ASISTENCIA CELULAR # 333 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10

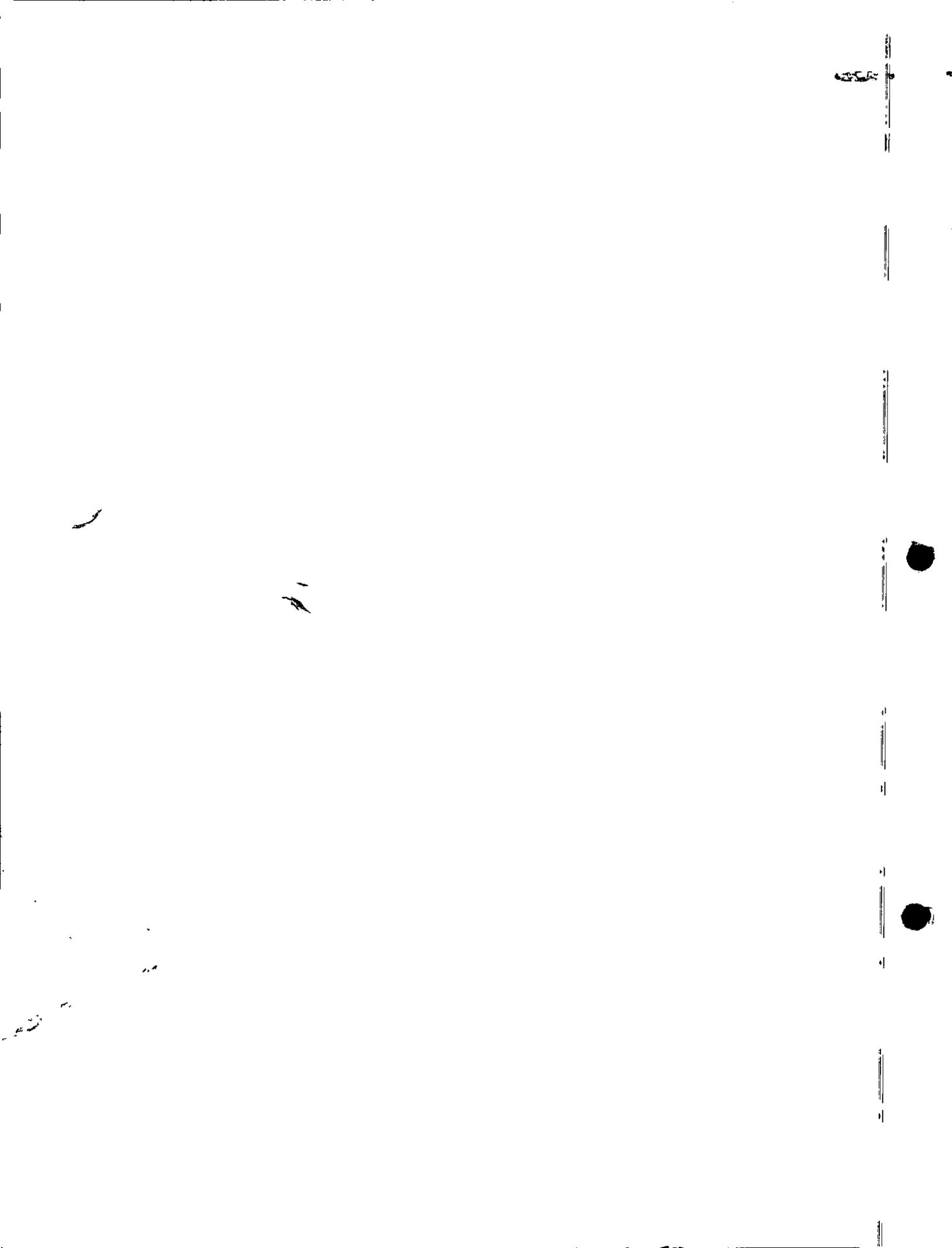
Centro de Reclamos Vehículos: Calle 99A No. 705-36 Ponteviedra BOGOTÁ D.C. PBX: 6138600 - Fax: 624 4687

www.segurosdelestado.com

1-SEP fecha [Handwritten]



EG001





*Handwritten initials: 2/1 3/6*

3.- Es parcialmente cierto, por cuanto en primer lugar las pólizas tienen un límite máximo asegurado, y en segundo lugar el concepto indemnizatorio de perjuicio moral se encuentra sublimitado.

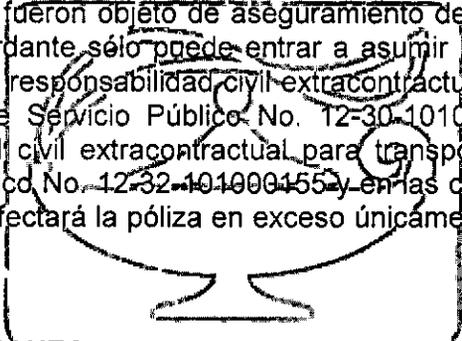
4.- Es cierto.

5.- Es cierto.

6.- Es cierto.

**II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA REALIZADO POR CAR'S TURISMO LTDA**

No me opongo al llamamiento en garantía efectuado a mi poderdante, sin embargo debe resaltarse que en los contratos de seguro de responsabilidad civil extracontractual suscritos entre CAR'S TURISMO LTDA y SEGUROS DEL ESTADO S.A., no todos los conceptos indemnizatorios fueron objeto de aseguramiento de las pólizas, por lo que en caso de condena mi poderdante sólo puede entrar a asumir los conceptos previamente contratados en la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en Vehículos de Servicio Público No. 12-30-101000286, y en la póliza en exceso de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en Vehículos de Servicio Público No. 12-32-101000155 y en las condiciones generales de la póliza, resaltando que se afectará la póliza en exceso únicamente ante el agotamiento de la póliza básica.



**III.- EXCEPCIONES EN CUANTO AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

**1.- LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO N° 12-30-101000286**

Seguros del Estado S.A., expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio Público N° 12-30-101000286 con una vigencia del 07 de abril de 2016 al 07 de abril de 2017, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placas WCT 730 la cual tiene los siguientes límites "máximos" asegurados:

<b><i>Daños a bienes de terceros</i></b>	<b><i>100 SMMLV deducible 10% 1 smmlv</i></b>
<b><i>Muerte o lesiones a una persona</i></b>	<b><i>100 SMMLV</i></b>
<b><i>Muerte o lesiones a dos o más personas</i></b>	<b><i>200 SMMLV</i></b>

De igual forma, el numeral 4.2 de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establecen:

*Vertical handwritten text on the right margin.*





*[Handwritten initials]*

**"4.- SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza o sus anexos, limita la responsabilidad de Segurestado, así:

- 4.2. El valor indicado en la carátula de la póliza o sus anexos al frente del amparo denominado como "muerte o lesiones a una persona" constituye el límite máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o las lesiones corporales de una persona, incluido el 25% del sublímite para la cobertura de perjuicios morales".**

Debemos resaltar que la póliza de responsabilidad civil extracontractual no es un seguro de vida que permita afectar la póliza en la totalidad de su cobertura por cuanto tiene un límite máximo asegurado y no un valor absoluto indemnizatorio, destacándose que para el día de la ocurrencia del siniestro el SMMLV correspondía a la suma de \$ 689.454, SMMLV que se aplica para establecer el valor de la cobertura, enfatizando que el amparo objeto de afectación es el de muerte o lesiones a una persona cuyo valor asegurado está destinado a indemnizar única y exclusivamente los conceptos objeto de aseguramiento realmente demostrados, sin que en el evento de proferirse una condena mi poderdante pueda ser condenada a pagar más allá del valor correspondiente a la cobertura a la cual hemos hecho referencia y que es de \$ 68.945.400, esto es 100 SMML vigentes para el año 2016, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 3 del numeral 3, así:

**"EL VALOR LIMITE MAXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARA POR EL SMMLV (SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURENCIA DEL SINIESTRO".**

En el caso que nos ocupa, la parte demandante efectúa una tasación cuantiosa respecto a los perjuicios que alude sufrió con ocasión del accidente, conforme a los cuales es pertinente efectuar las siguientes consideraciones:

**a. En cuanto a la pretensión por lucro cesante.** La parte demandante solicita la suma de \$ 112.575.000 como indemnización para los padres e hijo de la fallecida, fundamentando su pretensión en el ingreso mensual percibido por su familiar y efectuando una distribución de los ingresos en un 50% para los padres y un 50% para el hijo. Por lo anterior es pertinente resaltar que se trata de un perjuicio que no se presume y por ende debe demostrarse por quien lo alega, esto es debe verificarse que el occiso tuviese un ingreso, el monto del mismo y la dependencia de quien lo alega. En consideración a ello es pertinente resaltar varios ítems:

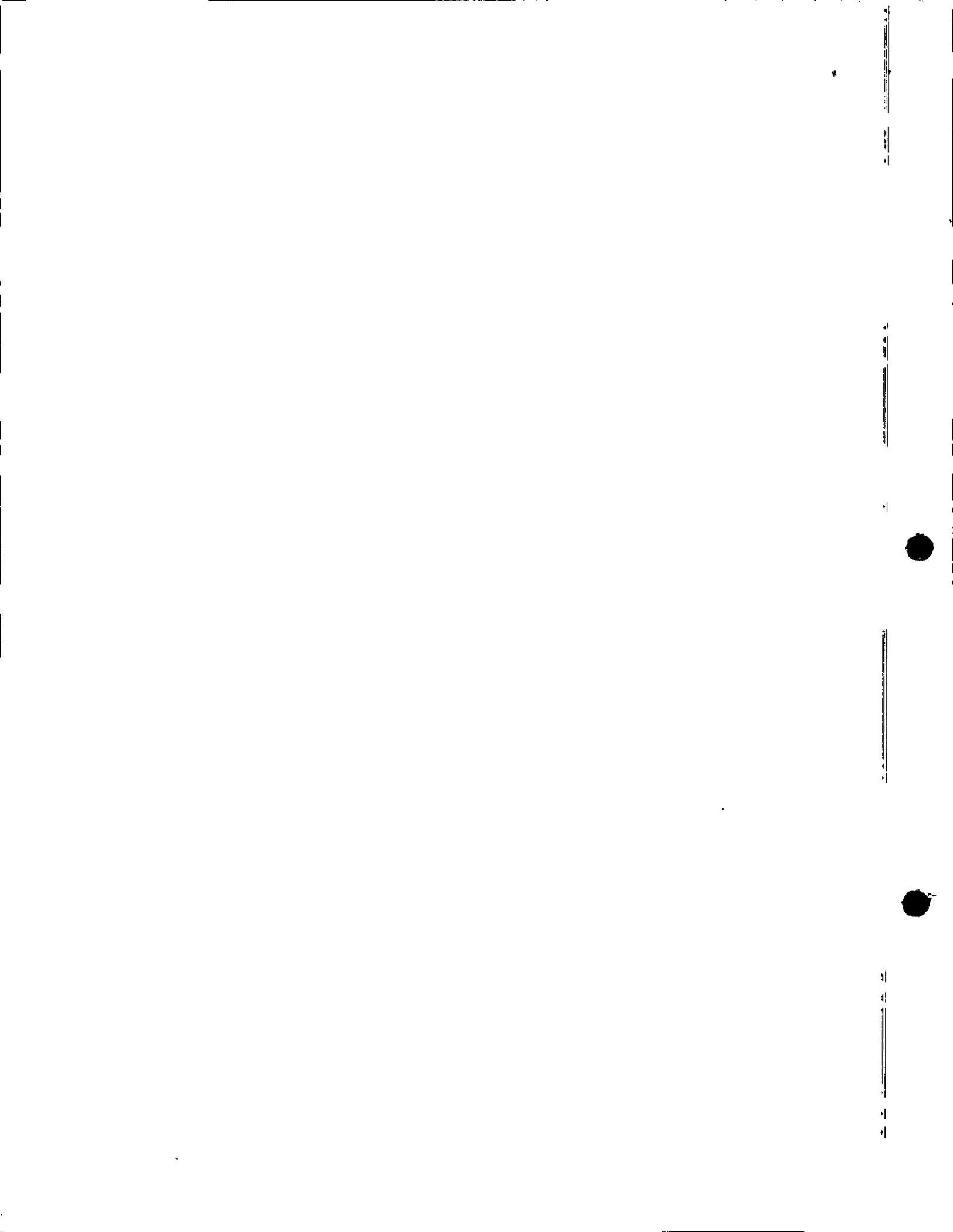
- En primer lugar, a la tasación debe descontarse el valor correspondiente a la manutención y gastos propios, el cual la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterada en el hecho en que para el cálculo del lucro cesante resulta superior al 35%.
- Pese a lo anterior, la fallecida trabajada en una empresa de vigilancia por ende sus familiares son beneficiarios de una sustitución pensional por el total de los

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90-20 BOGOTÁ D.C. Conmutador: 307 82 88 Fax Server: 651 12 40

ASISTENCIA CELULAR #308 FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10

Centro de Reclamos Vehículos: Calle 99A No. 706-36 Pontevendra BOGOTÁ D.C. PBX: 6138600 - Fax: 624 4687

www.segurosdelestado.com





36 37

ingresos por cuanto se acreditó 1 SMMLV.

- No se demuestra la existencia de dependencia del padre de la señorita MARXI JULIETH MINA, en consideración a qué dicha persona reside en la Vía La Toma Suarez del Departamento del Cauca, tal como se indica en la declaración extrajuicio.
- La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre los parámetros para determinar la cuantía del lucro cesante como perjuicio material y la necesidad de que la parte actora indiscutiblemente demuestre no sólo el ingreso mensual sin la dependencia de quien reclama y el monto por el cual colaboraba a sus padres. Conforme a ello nos permitimos transcribir un aparte de la Sentencia N° 6975 de fecha 5 de octubre de 2005 de la citada corporación, Magistrado Ponente PEDRO OCTAVIO MUNAR.

Así las cosas la pretensión por lucro cesante no se encuentra debidamente soportada, de igual forma si tenemos en cuenta que de acuerdo con lo expuesto por el tratadista Juan Carlos Henao Pérez, quien expone que *"el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización."* *"No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque "el demandado no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio.", que por demás no pueden ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal, le correspondía al demandante. Es así como el juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad"*<sup>1</sup>

b. En cuanto a las pretensiones por perjuicios morales. SEGUROS DEL ESTADO S.A. por vía de disposición contractual aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 3.4 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma E-RCETP-031A-M2, numeral que establece:

### 3.4 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

Para efecto de esta cobertura, segurestado, se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado. Igualmente se obliga a indemnizar los perjuicios morales que sufran, el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido, en accidente de tránsito, del cual resulte responsable civilmente el asegurado.

<sup>1</sup> Pérez Henao, Juan Carlos. El daño. Universidad Externado de Colombia. 2007.

IBL  
A  
MIR

ENCARGADO  
ENCARGADO





27/39

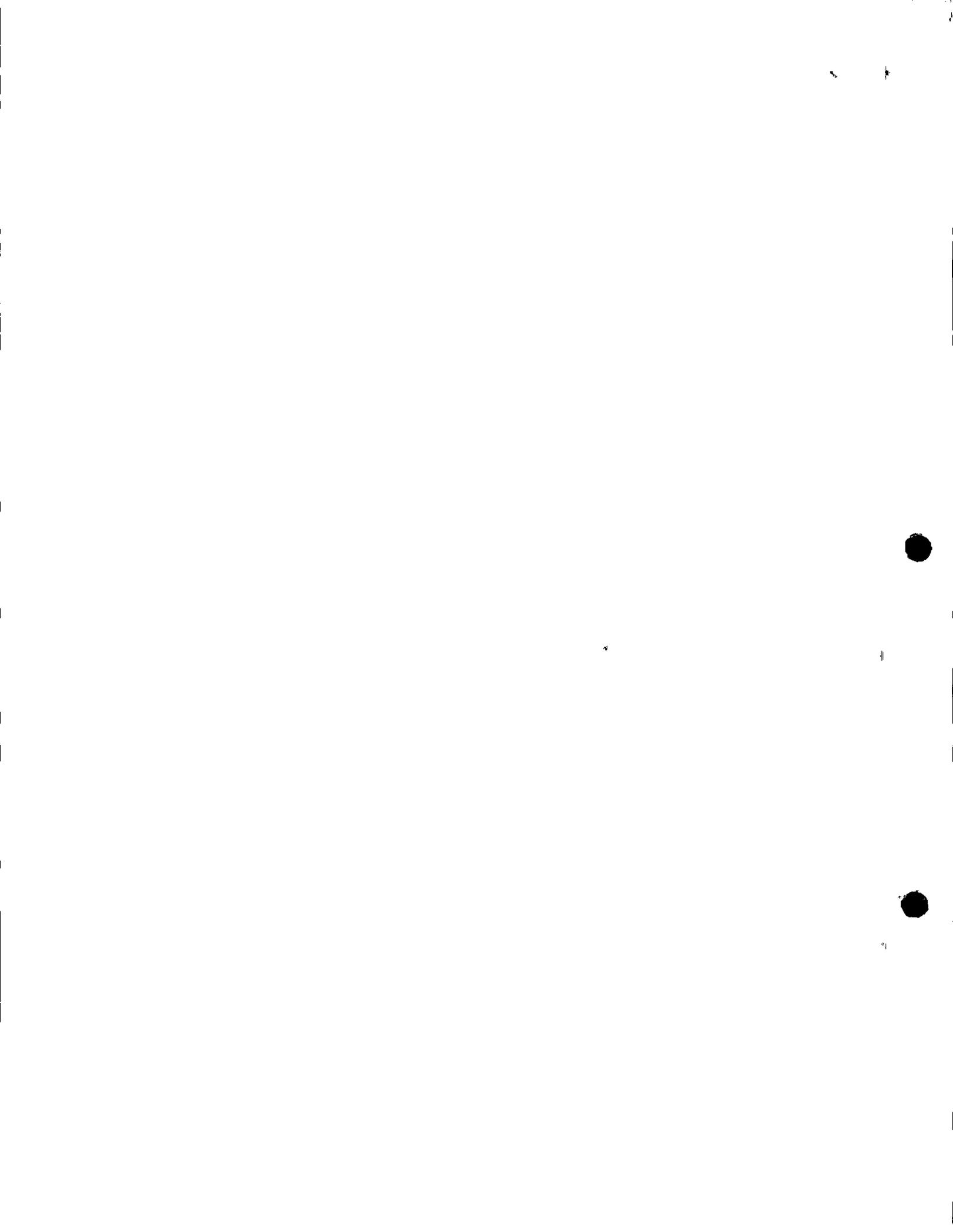
**Parágrafo 1: se entiende por perjuicios morales para efectos de esta póliza, la aflicción, los trastornos psíquicos, el impacto sentimental o afectivo que sufra la víctima reclamante cuando se trate de lesiones personales en accidentes de tránsito, o estas mismas aflicciones o trastornos, en el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido en accidente de tránsito.**

**Parágrafo 2: segrestado, indemnizará los perjuicios morales, única y exclusivamente cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización. En el evento de no ocasionarse estos últimos, segrestado, no reconocerá suma alguna como indemnización por perjuicios morales, pues esta cobertura, no opera autónomamente.**

**Parágrafo 3: el límite máximo de responsabilidad de segrestado, en caso de indemnización por perjuicios de orden moral, será del 25% del valor asegurado para el amparo de muerte o lesiones corporales a una persona o para el amparo de muerte o lesiones corporales a dos o más personas, según el caso, en el entendido que no se trata de una suma asegurada adicional, siendo el límite total de responsabilidad de segrestado, por los daños materiales y morales el valor asegurado pactado en la carátula de la póliza.**

Vemos pues, como el accidente de tránsito ocurrió el 10 de noviembre de 2016, fecha para la cual el SMMLV ascendía a la suma de \$ 689.454, valor este que determina el monto de la cobertura, la cual asciende a la suma de \$ 68.945.400, cobertura dentro de la cual está destinado un 25% (\$17.236.350) de la misma para la indemnización del concepto de perjuicio moral siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material.

La parte demandante pretende obtener el pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral, concepto al cual solo podría mi poderdante ser condenada por la suma de \$17.236.350, sin que la condena jamás supere el valor asegurado por los demás conceptos indemnizatorios es decir, mi poderdante solo podría ser condenada a pagar el límite máximo asegurado **siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material**, incluyéndose el perjuicio moral, concepto del cual únicamente es beneficiario el menor JHOJAN ANDRES MINA VERGARA tal como se explicará en la excepción siguiente.





*Handwritten initials and a signature.*

**2.- EL PERJUICIO MORAL COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 12- 30-101000286**

La anterior excepción tiene fundamento el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos: **“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...”**.

En ese orden de ideas, los perjuicios morales no hacen parte de los perjuicios patrimoniales, por cuanto el daño moral está definido como la aflicción, intenso dolor o sufrimiento moral que se ocasiona a una persona como consecuencia de un padecimiento físico, afectivo o sentimental como son los casos de muerte o lesiones en accidentes de tránsito, es decir, **el desmedro no patrimonial** que se inflige al beneficiario de la indemnización en sus **intereses morales tutelados legalmente**, lo que permite predicar que los perjuicios morales **no constituyen un perjuicio patrimonial** como tal, es decir, se repite, la naturaleza del seguro de responsabilidad civil es resarcir los perjuicios patrimoniales.

El artículo 1127 del Código de Comercio ~~claramente establece~~ que el seguro de responsabilidad civil impone al asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra el asegurado y es claro que **los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial** como tal, por lo tanto **no son objeto de indemnización** por el amparo de responsabilidad civil contractual ~~de la póliza objeto de afectación~~, ya que, se repite, la naturaleza de este último es la de indemnizar única y exclusivamente los perjuicios patrimoniales.

Ahora bien, en el presente caso, SEGUROS DEL ESTADO S.A. por vía de disposición contractual aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 3.4 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma E-RCETP-031A-M2, numeral que establece:

**3.4 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES**

**Para efecto de esta cobertura, segurestado, se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal causada en**

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100





**SEGUROS  
DEL  
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

17  
17

accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado. Igualmente se obliga a indemnizar los perjuicios morales que sufran, el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido, en accidente de tránsito, del cual resulte responsable civilmente el asegurado.

Parágrafo 1: se entiende por perjuicios morales para efectos de esta póliza, la aflicción, los trastornos psíquicos, el impacto sentimental o afectivo que sufra la víctima reclamante cuando se trate de lesiones personales en accidentes de tránsito, o estas mismas aflicciones o trastornos, en el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido en accidente de tránsito.

Parágrafo 2: segurestado, indemnizará los perjuicios morales, única y exclusivamente cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización. En el evento de no ocasionarse estos últimos, segurestado, no reconocerá suma alguna como indemnización por perjuicios morales, pues esta cobertura, no opera autónomamente.

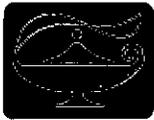
Parágrafo 3: el límite máximo de responsabilidad de segurestado, en caso de indemnización por perjuicios de orden moral, será del 25% del valor asegurado para el amparo de muerte o lesiones corporales a una persona o para el amparo de muerte o lesiones corporales a dos o más personas, según el caso, en el entendido que no se trata de una suma asegurada adicional, siendo el límite total de responsabilidad de segurestado, por los daños materiales y morales el valor asegurado pactado en la carátula de la póliza.

En consecuencia, en virtud a que la parte demandante se compone por parte de los padres e hijo de la señora MARXI JULIETH MINA VERGARA, se configura inexistencia de cobertura de la póliza suscrita para los padres de la occisa toda vez que éste concepto no se otorga al grupo familiar del fallecido, únicamente se reconoce a cónyuge, compañero permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, a los padres del fallecido en accidente de tránsito, por lo anterior se destaca que en cuanto al perjuicio moral sufrido por parte de los señores HORTENSIA VERGARA AMBUILA y JESUS ARVEY MINA AMBUILA, la fallecida tenía un hijo menor de edad respecto de quien también se demandan perjuicios, motivo por el cual, se configura inexistencia de cobertura con respecto a dichos demandantes, por cuanto la póliza mediante la cual se aseguró el vehículo de placa WCT 730, únicamente aseguró los perjuicios morales ocasionados a los padres de la persona que fallece, en ausencia de hijos.

Por lo anterior, mi poderdante no podrá ser condenada al pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral como se pretende en la demanda por ser un concepto expresamente excluido de la póliza y no ser un riesgo objeto de aseguramiento en los términos aquí pretendidos.

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100





10  
42

**3.- LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL EN EXCESO PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS  
EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 12-32-101000155**

Efectivamente SEGUROS DEL ESTADO S.A. expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso para Transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio Público N° 30-32-101000155 de la póliza de responsabilidad civil extracontractual del tomador de la póliza CAR'S TURISMO LTDA póliza que como su nombre lo indica opera única y exclusivamente cuando la cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual ha sido afectada y agotada.

La póliza en exceso de la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 12-32-101000155 tiene un límite máximo de responsabilidad por evento / vigencia por lesiones personales y o daños materiales de 160 SMMLV, valor asegurado única y exclusivamente para indemnizar perjuicios de índole patrimonial de conformidad con lo establecido en el artículo 1127 del Código de Comercio. Límite asegurado en SMMLV al momento de ocurrencia del siniestro, de conformidad al parágrafo 3 del numeral 3.7 de las condiciones generales y específicas de la póliza de responsabilidad civil contractual a pasajeros transportados en vehículos de servicio público establece:

**“...El valor límite máximo asegurado para cada amparo se determinará por el SMMLV (salario mínimo mensual legal vigente) para la fecha de ocurrencia del siniestro”.**

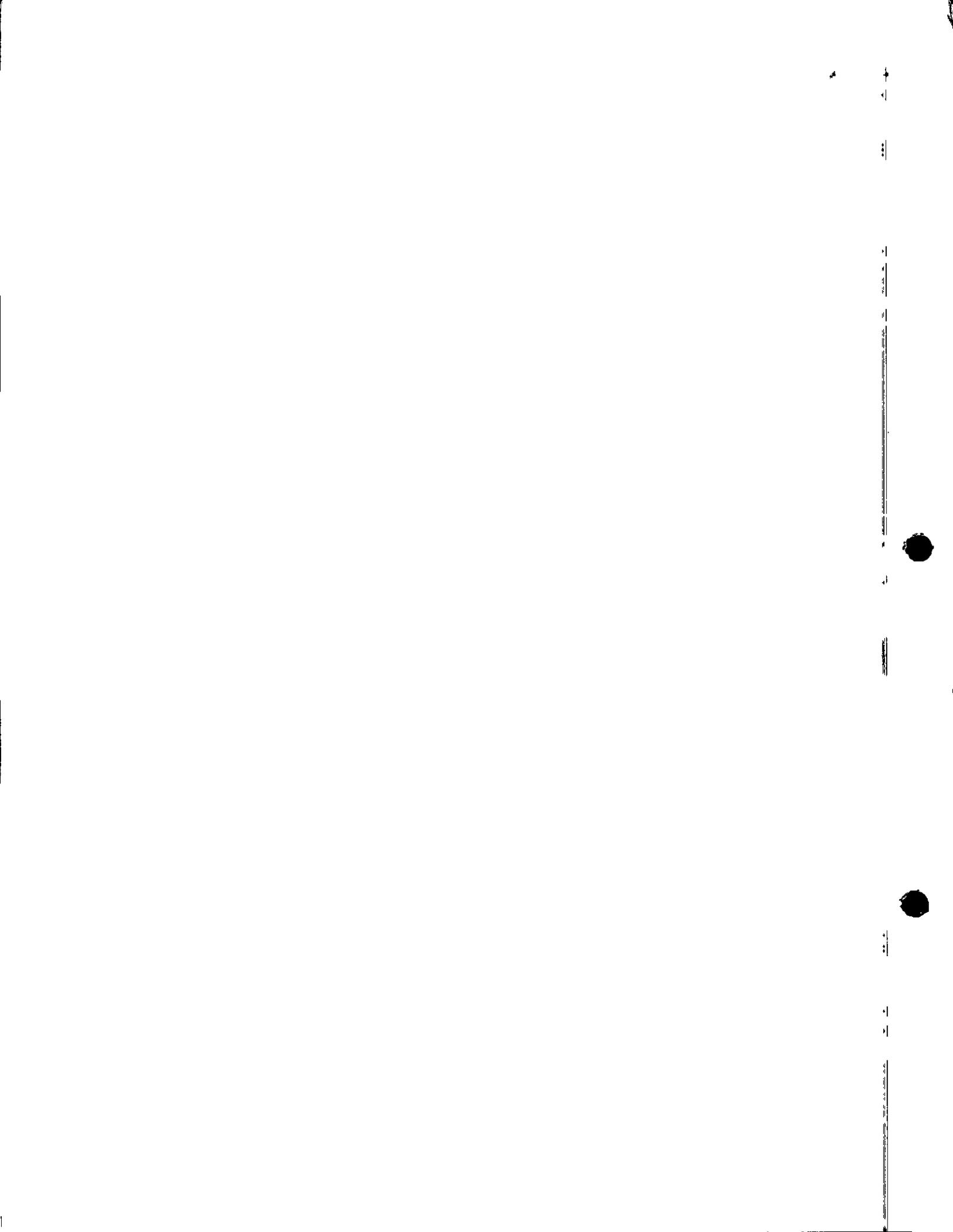
En ese orden de ideas en virtud a que el accidente ocurrió el 10 de noviembre de 2016, el SMMLV aplicable es el regido para el año 2016, esto es la suma de \$ 689.454.

La responsabilidad de SEGUROS DEL ESTADO S.A. no puede considerarse como absoluta e ilimitada, sino que se encuentra legítimamente delimitada por las estipulaciones contenidas en el contrato de seguro, en tanto manifestación libre y autónoma de la voluntad contractual de las partes, la cual está contenida en las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, que en el numeral 4.2 establecen:

**“4.- SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL.**

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza o sus anexos, limita la responsabilidad de Segurestado, así:

**...4.2. El valor indicado en la carátula de la póliza o sus anexos al frente del amparo denominado como “muerte o lesiones corporales a una persona” constituye el límite máximo asegurado destinado a indemnizar por la muerte o las lesiones corporales a una sola persona, incluido el 25% del sublímite para la cobertura de perjuicios morales.**





41 23

**... Parágrafo 1: Los límites señalados en los numerales 4.2 y 4.3 operarán en exceso de los valores reconocidos por las pólizas de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito-SOAT y en exceso del valor reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema de riesgos profesionales y en exceso de la efectividad de la póliza obligatoria de responsabilidad civil extracontractual para vehículos de servicio público de transporte de pasajeros".**

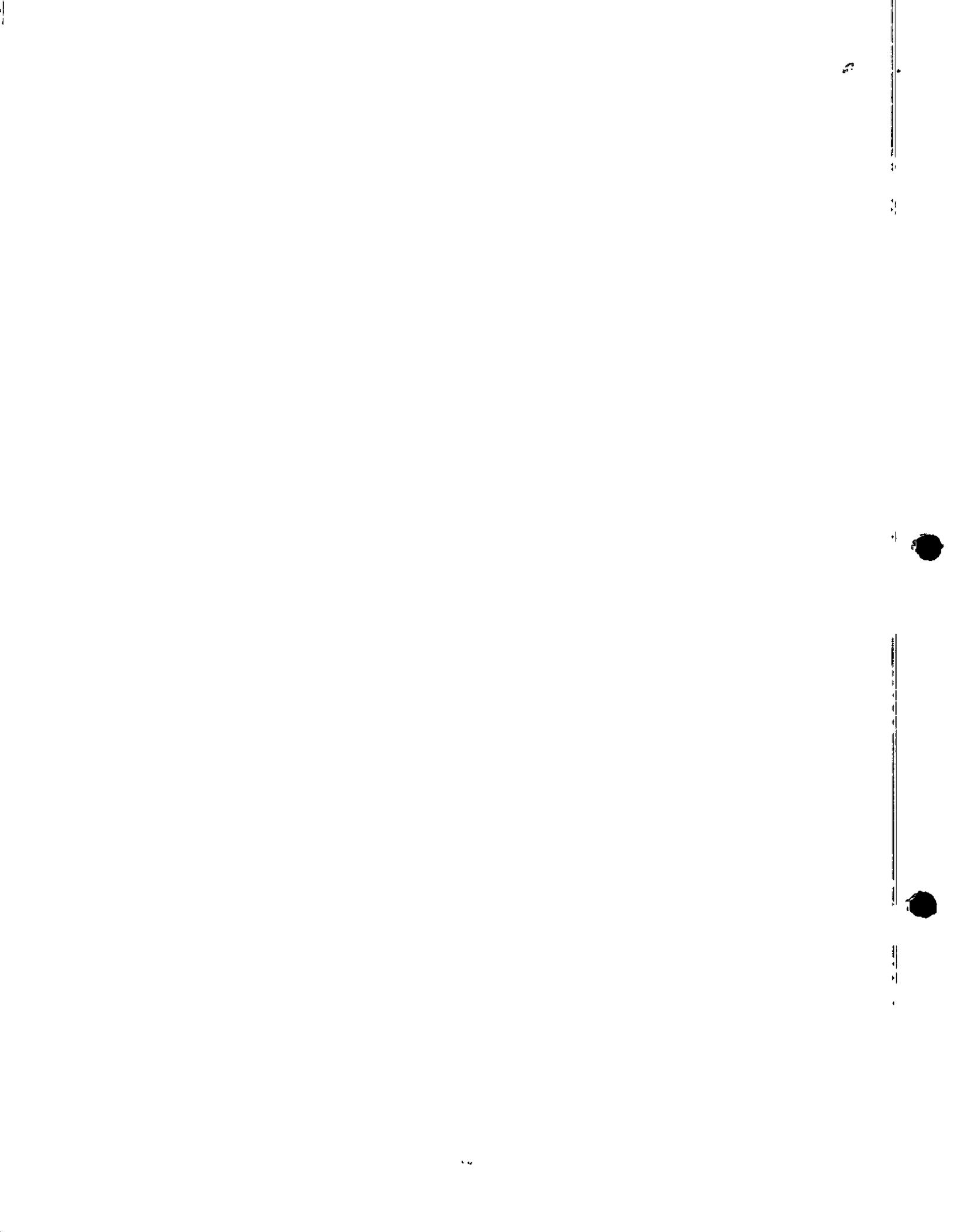
En primer lugar debemos resaltar que la póliza de responsabilidad civil extracontractual en exceso no es un seguro de vida que permita afectar la póliza en la totalidad de su cobertura por cuanto tiene un límite máximo asegurado y no un valor absoluto indemnizatorio y que tal como su nombre lo indica opera única y exclusivamente cuando la cobertura de la *póliza de responsabilidad civil extracontractual obligatoria ha sido afectada y agotada*.

Por tanto, tal y como puede apreciarse en las condiciones generales de dicha póliza, se establece que surge la obligación que traslada el asegurado, cuando éste resulte civilmente responsable por los perjuicios provenientes del desarrollo de sus actividades en la operación de vehículos de transporte público de pasajeros, operando en exceso de la póliza obligatoria de responsabilidad civil extracontractual, destacándose que el amparo objeto de afectación es el de muerte o lesiones cuya cobertura está destinada a indemnizar única y exclusivamente los conceptos objeto de aseguramiento realmente demostrados, sin que en el evento de proferirse una condena mi poderdante pueda ser condenada a pagar más allá del valor correspondiente a la cobertura a la cual hemos hecho referencia, esto es la suma de \$ 110.312.640.

De igual modo, dentro de la mencionada póliza, SEGUROS DEL ESTADO S.A. por vía de disposición contractual aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 3.3 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma 03/05/2011-1329-P-12-E-RCETPEX-032, numeral que establece:

### **3.3 PERJUICIOS MORALES**

**Para efecto de esta cobertura, segurestado, se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal (corporal) causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado. Igualmente se obliga a indemnizar los perjuicios morales que sufran, el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido, en accidente de tránsito, del cual resulte responsable civilmente el asegurado.**





Handwritten initials and the number 44.

**Parágrafo 1:** se entiende por perjuicios morales para efectos de esta póliza, la aflicción, los trastornos psíquicos, el impacto sentimental o afectivo que sufra la víctima reclamante cuando se trate de lesiones personales en accidentes de tránsito, o estas mismas aflicciones o trastornos, en el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido en accidente de tránsito.

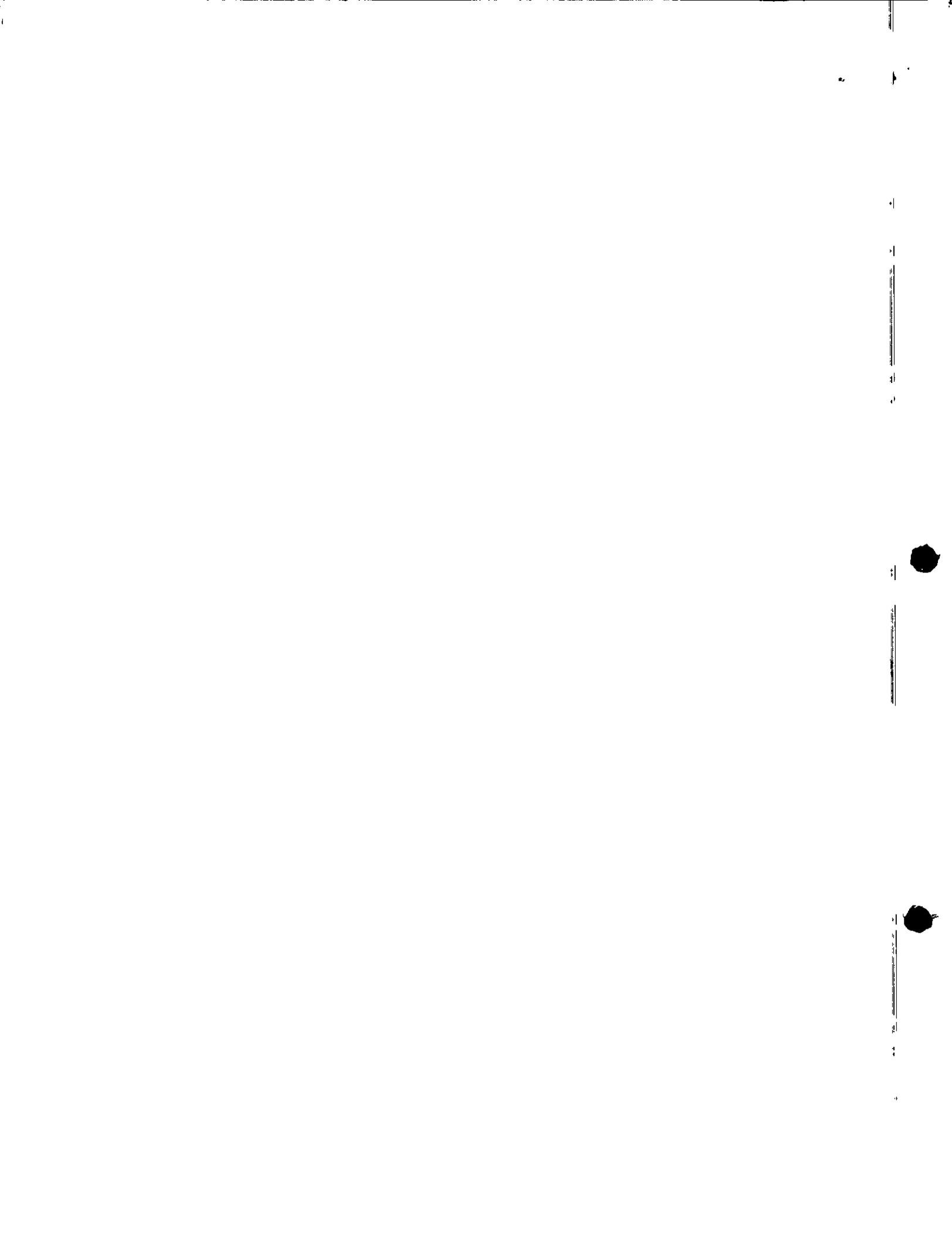
**Parágrafo 2:** segurestado, indemnizará los perjuicios morales, única y exclusivamente cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización. En el evento de no ocasionarse estos últimos, segurestado, no reconocerá suma alguna como indemnización por perjuicios morales, pues esta cobertura, no opera autónomamente.

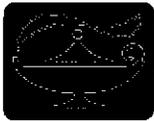
**Parágrafo 3:** el límite máximo de responsabilidad de segurestado, en caso de indemnización por perjuicios de orden moral, será del 25% del valor asegurado para el amparo de muerte o lesiones corporales a una persona o para el amparo de muerte o lesiones corporales a dos o más personas, según el caso, en el entendido que no se trata de una suma asegurada adicional. La misma se pagará en partes iguales a todos los reclamantes de tal perjuicio, sui retrata de un solo afectado.- En el evento de varias víctimas, el valor de la indemnización para el amparo de daños morales se reconocerá de acuerdo con el número de víctimas, para repartirlo en partes iguales entre los reclamantes de cada una.

Vemos pues, como el accidente de tránsito ocurrió el 10 de noviembre de 2016, fecha para la cual el SMMLV ascendía a la suma de \$ 689.454, valor éste que determina el monto de la cobertura, la cual asciende a la suma de \$ 110.312.640, cobertura dentro de la cual está destinado un 25% (\$ 27.578.160) de la misma para la indemnización del concepto de perjuicio moral siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material.

En consecuencia, en virtud a que la parte demandante pretende obtener el pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral, concepto al cual solo podría mi poderdante ser condenada por la suma de \$ 27.578.160, sin que la condena jamás supere el valor asegurado por los demás conceptos indemnizatorios es decir, mi poderdante solo podría ser condenada a pagar el límite máximo asegurado siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material, y sea agotada en su totalidad la póliza básica o primaria.

Por lo tanto el despacho debe abstenerse de realizar condena alguna a SEGUROS DEL ESTADO S.A. mientras la póliza básica obligatoria No. 12-30-101000286 no se encuentre totalmente agotada.





*Handwritten initials: B/S*

**4.- EL PERJUICIO MORAL COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EXCESO PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 12-32-101000155**

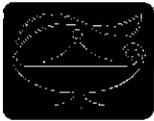
La anterior excepción tiene fundamento el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos: **“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...”**.

En ese orden de ideas, los perjuicios morales no hacen parte de los perjuicios patrimoniales, por cuanto el daño moral está definido como la aflicción, intenso dolor o sufrimiento moral que se ocasiona a una persona como consecuencia de un padecimiento físico, afectivo o sentimental como son los casos de muerte o lesiones en accidentes de tránsito, es decir, ~~el desmeñero no patrimonial~~ que se inflige al beneficiario de la indemnización en sus ~~intereses morales tutelados legalmente~~, lo que permite predicar que los perjuicios morales ~~no constituyen un perjuicio patrimonial como tal~~, es decir, se repite, la naturaleza del seguro de responsabilidad civil es resarcir los perjuicios patrimoniales.

El artículo 1127 del Código de Comercio claramente establece que el seguro de responsabilidad civil impone al asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra el asegurado y es claro que ~~los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal~~, por lo tanto ~~no son objeto de indemnización por el amparo de responsabilidad civil contractual de la póliza objeto de afectación~~, ya que, se repite, la naturaleza de este último es la de indemnizar única y exclusivamente los perjuicios patrimoniales.

Ahora bien, en el presente caso, SEGUROS DEL ESTADO S.A. por vía de disposición contractual aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 3.3 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma 03/05/2011-1329-P-12-E-RCETPEX-032, numeral que establece:





44 46

### 3.3 PERJUICIOS MORALES

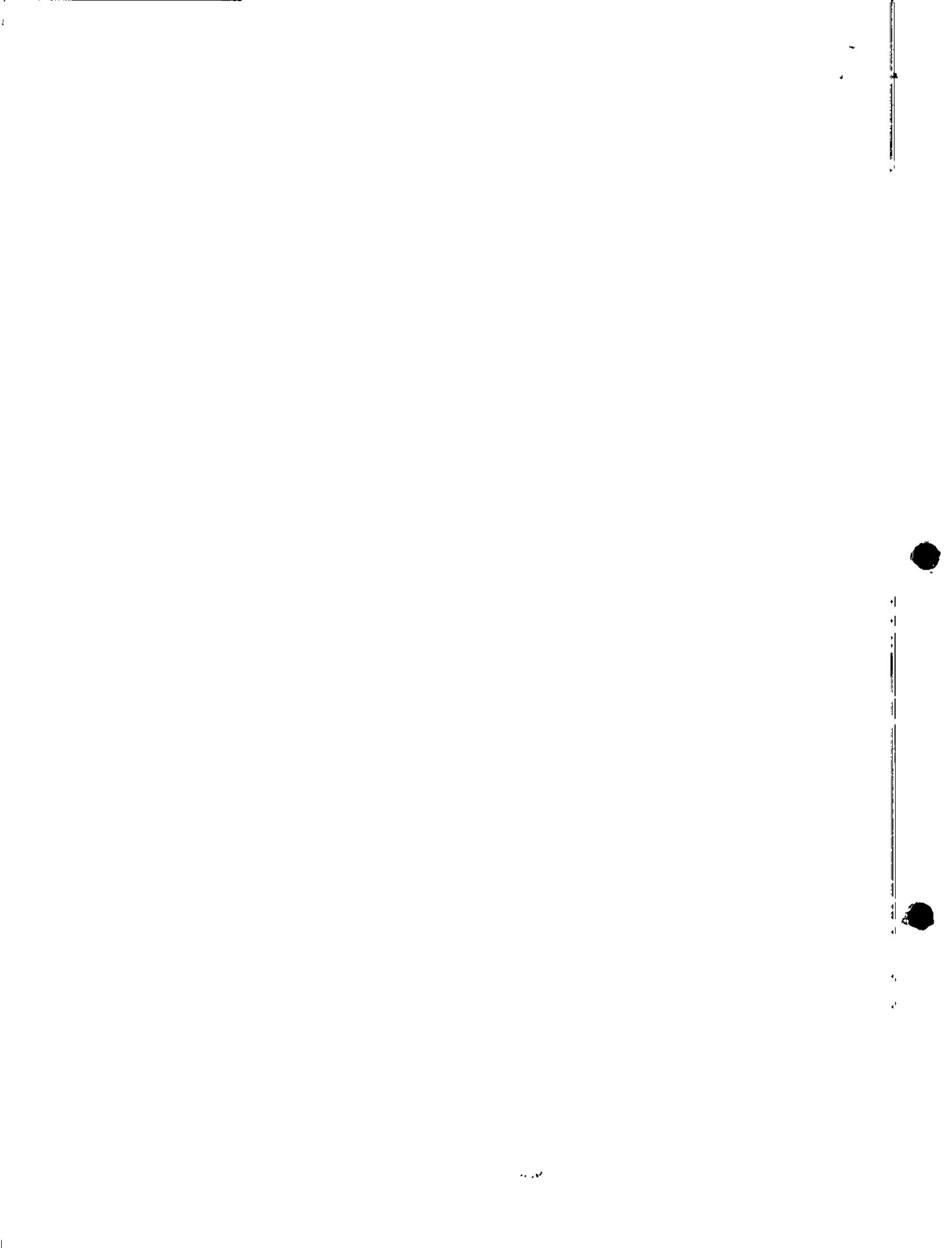
Para efecto de esta cobertura, segurestado, se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal (corporal) causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado. Igualmente se obliga a indemnizar los perjuicios morales que sufran, el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido, en accidente de tránsito, del cual resulte responsable civilmente el asegurado.

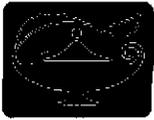
Parágrafo 1: se entiende por perjuicios morales para efectos de esta póliza, la aflicción, los trastornos psíquicos, el impacto sentimental o afectivo que sufra la víctima reclamante cuando se trate de lesiones personales en accidentes de tránsito, o estas mismas aflicciones o trastornos, en el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido en accidente de tránsito.

Parágrafo 2: segurestado, indemnizará los perjuicios morales, única y exclusivamente cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización. En el evento de no ocasionarse estos últimos, segurestado, no reconocerá suma alguna como indemnización por perjuicios morales, pues esta cobertura, no opera autónomamente.

Parágrafo 3: el límite máximo de responsabilidad de segurestado, en caso de indemnización por perjuicios de orden moral, será del 25% del valor asegurado para el amparo de muerte o lesiones corporales a una persona o para el amparo de muerte o lesiones corporales, a dos o más personas, según el caso, en el entendido que no se trata de una suma asegurada adicional. La misma se pagará en partes iguales a todos los reclamantes de tal perjuicio, sui retrata de un solo afectado.- En el evento de varias víctimas, el valor de la indemnización para el amparo de daños morales se reconocerá de acuerdo con el número de víctimas, para repartirlo en partes iguales entre los reclamantes de cada una.

En consecuencia, en virtud a que la parte demandante se compone por parte de los padres e hijo de la señora MARXI JULIETH MINA VERGARA, se configura inexistencia de cobertura de la póliza suscrita para los padres de la occisa toda vez que éste concepto no se otorga al grupo familiar del fallecido, únicamente se reconoce a cónyuge, compañero permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, a los padres del fallecido en accidente de tránsito, por lo anterior se destaca que en cuanto al perjuicio moral sufrido por parte de los señores HORTENSIA VERGARA AMBUILA y JESUS ARVEY MINA AMBUILA, la fallecida tenía un hijo menor de edad respecto de quien también se demandan perjuicios, motivo por el cual, se configura inexistencia de cobertura con respecto a dichos demandantes, por cuanto la póliza mediante la cual se aseguró el vehículo de placa WCT 730, únicamente aseguró los perjuicios morales ocasionados a los padres de la persona que fallece, en ausencia de hijos.





Handwritten initials and a checkmark in the top right corner.

Por lo anterior, mi poderdante no podrá ser condenada al pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral como se pretende en la demanda por ser un concepto expresamente excluido de la póliza de responsabilidad civil extracontractual en exceso y no ser un riesgo objeto de aseguramiento en los términos aquí pretendidos.

**5.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

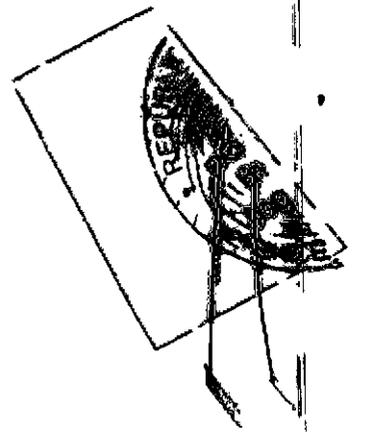
La solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y por su parte la obligación de la aseguradora surge de un contrato comercial de seguro, obligación que es divisible por lo que SEGUROS DEL ESTADO S.A. únicamente estaría obligada a pagar máximo el límite asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil, el cual define la solidaridad así:

**“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.**

**La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley”.**

En el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta la calidad de demandado directo en virtud del artículo 1133 del Código del Comercio y como llamado en garantía por el tomador de dos contratos de seguro de responsabilidad civil extracontractual, pero la misma no implica que a la aseguradora se le haga extensible la calidad de tercero civilmente responsable pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas suscritas con el propietario y/o empresa afiliadora del vehículo asegurado, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.





**SEGUROS  
DEL  
ESTADO S.A.**

NIT 800006378-6



46 48

**8.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION**

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

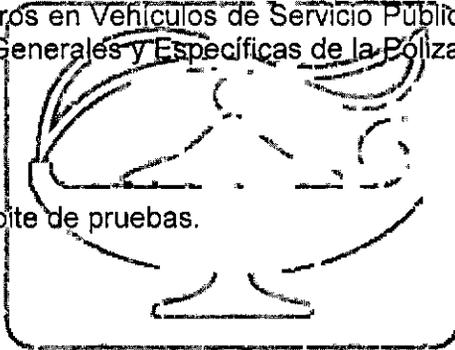
**IV.-PRUEBAS**

Solicito señor Juez tener como tales las solicitadas y aportadas con la contestación de la demanda, así mismo solicito tener en cuenta las que a continuación aporto:

- Reimpresión de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de pasajeros en Vehículos de Servicio Público No. 12-30-101000286 junto con las Condiciones Generales y Específicas de la Póliza.
- Reimpresión de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso para Transportadores de pasajeros en Vehículos de Servicio Público No. 12-30-32-101000155 junto con las Condiciones Generales y Específicas de la Póliza.

**V.- ANEXOS**

- Lo relacionado en el acápite de pruebas.



**VI.- NOTIFICACIONES**

Tanto mi representada como la suscrito, la recibiremos en la Calle 99 A N° 70 G – 36 de Bogotá.

Atentamente,

  
**AURA MERCEDES SÁNCHEZ PÉREZ**  
 C.C. N° 37-324.800 de Ocaña.  
 T.P. N° 101.089 del C.S.J.

**FIRMA EMENDADA  
FUERA DE LA NOTARÍA**

Jorge Masio  
Santibáñez Lucero  
2016

**PRESENTACION PERSONAL  
AUTENTICACION FIRMA Y HUELLA**

Compareció personalmente quien dijo llamarse:

**SANCHEZ PEREZ AURA MERCEDES**

Identificado con:

C.C. 37324900

y con la Tarjeta Profesional de abogado No. 101099 del C.S.J.

En quien se le autenticaron sus datos en la solicitud tanto la firma como la huella puestas por ella (el) en este documento.

notaria 41



7KS8SA0QZ40135A6

Bogotá D.C. 4 de Mayo de 2018  
343evbtcccvcfcedb

**BÉRENICE TARQUINO CARRILLO**  
NOTARIA 41 (E) DE BOGOTÁ D.C.



*AURA MERCEDES SANCHEZ PEREZ*





**SEGUROS  
DEL  
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

49

C.R.V.75-A.J.  
Bogotá, D.C. Mayo 04 de 2018

JUZ 21 CIV CTJ BOG

MAY 4'18 a 11:52

Señora  
JUEZ VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL N° 2017-0152  
DEMANDANTE HORTENCIA VERGARA AMBUILA Y OTROS MAY 4'18 a 11:52  
DEMANDADO SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS  
CONTESTACION DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR  
CAR'S TURISMO LTDA

AURA MERCEDES SANCHEZ PEREZ, mayor, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.324.800 de Ocaña y con tarjeta profesional N° 101.089 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada general de SEGUROS DEL ESTADO S.A. conforme a la escritura pública N° 5778 del 15 de agosto de 2014, otorgada en la Notaría 13 del Circulo de Bogotá por el Doctor JESUS ENRIQUE CAMACHO GUTIERREZ en su calidad de suplente del Presidente y Representante Legal, tal y como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, documentos que ya se encuentran dentro del plenario, en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho con el fin de descorrer el traslado del llamamiento en garantía formulado por CAR'S TURISMO LTDA efectuado en contra de la sociedad que represento, lo cual hago en los siguientes términos:

**I. EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA REALIZADO POR CAR'S TURISMO LTDA**

1.- Es cierto la existencia de pólizas de responsabilidad civil extracontractual, sin embargo en caso de condena mi poderdante sólo puede entrar a asumir los conceptos previamente contratados en la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, y el exceso únicamente ante el agotamiento de la póliza básica, de igual modo en dichas pólizas no todos los riesgos de responsabilidad fueron objeto de aseguramiento, tal como se explicará en el acápite de excepciones.

2. No es un hecho, es pretensión del llamamiento en garantía, respecto de la cual me opongo por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del numeral 3 de las condiciones generales y específicas tanto de la póliza obligatoria como de la póliza en exceso, en las cuales de manera expresa se pactó que "el valor límite máximo asegurado para cada amparo se determinara por el SMMLV (salario mínimo mensual legal vigente) para la fecha de ocurrencia del siniestro".

Handwritten marks at the top right corner, possibly initials or a date.

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10





**SEGUROS  
DEL  
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

C.R.V.75.1-A.J.

Bogotá, D.C. Agosto 14 de 2018

Señora

**JUEZ VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

E.

S.

D.

**REF: PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL N° 2017-0152  
DEMANDANTE HORTENCIA VERGARA AMBUILA Y OTROS  
DEMANDADO SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS  
CONTESTACION DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR  
CAR'S TURISMO LTDA**

**AURA MERCEDES SANCHEZ PEREZ**, mayor, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.324.800 de Ocaña y con tarjeta profesional N° 101.089 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada general de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** conforme a la escritura pública N° 5778 del 15 de agosto de 2014, otorgada en la Notaría 13 del Círculo de Bogotá por el Doctor **JESUS ENRIQUE CAMACHO GUTIERREZ** en su calidad de suplente del Presidente y Representante Legal, tal y como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, documentos que ya se encuentran dentro del plenario, en consideración a que se allega notificación por aviso a la compañía y pese a que en la oportunidad legal correspondiente, en virtud a la notificación por estado del auto de 6 de abril de 2018 se procedió a descorsar el traslado del llamamiento en garantía formulado por CAR'S TURISMO LTDA efectuado en contra de la sociedad que represento, me permito proceder a ejercer nuevamente el derecho de defensa y contradicción, lo cual hago en los siguientes términos:

#### **I. EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA REALIZADO POR CAR'S TURISMO LTDA**

1.- Es cierto la existencia de pólizas de responsabilidad civil extracontractual, sin embargo en caso de condena mi poderdante sólo puede entrar a asumir los conceptos previamente contratados en la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, y el exceso únicamente ante el agotamiento de la póliza básica, de igual modo en dichas pólizas no todos los riesgos de responsabilidad fueron objeto de aseguramiento, tal como se explicará en el acápite de excepciones.

2. No es un hecho, es pretensión del llamamiento en garantía, respecto de la cual me opongo por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del numeral 3 de las condiciones generales y específicas tanto de la póliza obligatoria como de la póliza en

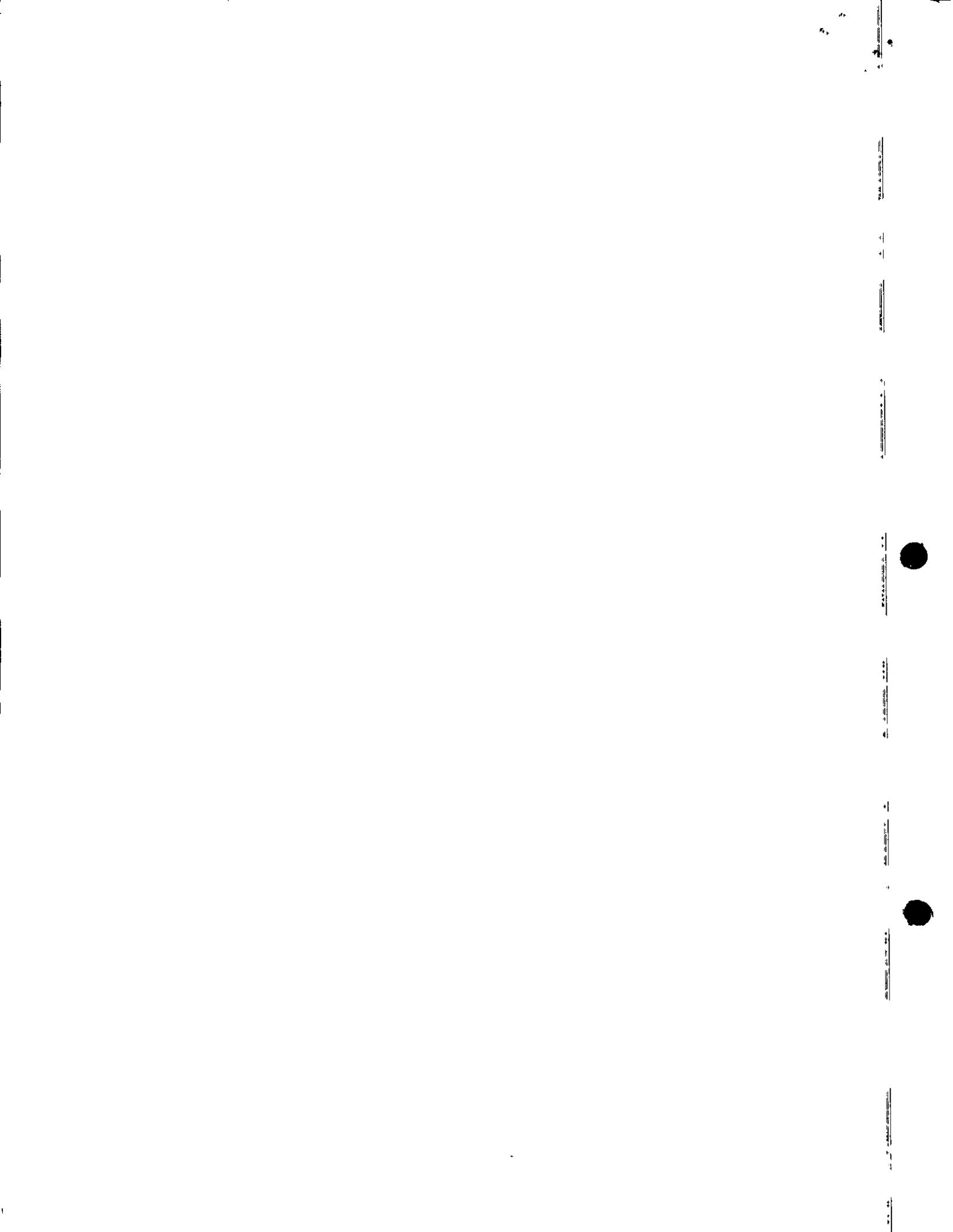
El Defensor del Consumidor Financiero es: Dr. Manuel Guillermo Rueda S. Dir.: Calle 23 13A-24 Of.517 Bogotá D.C. Tel. 751 8874 E-mail: defensoriaestado@gmail.com

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90-20 BOGOTÁ D.C. Conmutador: 218 69 77 - 601 93 30

LINEAS DE ASISTENCIA: EN BOGOTÁ 307 8188 - CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10

Centro de Reclamos Vehículos: Calle 99A No. 70G-80 / 36 Fonteviedra BOGOTÁ D.C. PBX: 6138600 - Fax: 624 4687

www.segurosdeleestado.com





5

exceso, en las cuales de manera expresa se pactó que "el valor limite máximo asegurado para cada amparo se determinara por el SMMLV (salario mínimo mensual legal vigente) para la fecha de ocurrencia del siniestro".

3.- Es parcialmente cierto, por cuanto en primer lugar las pólizas tienen un límite máximo asegurado, y en segundo lugar el concepto indemnizatorio de perjuicio moral se encuentra sublimitado.

4.- Es cierto.

5.- Es cierto.

6.- Es cierto.

**II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA REALIZADO POR CAR'S TURISMO LTDA**

No me opongo al llamamiento en garantía efectuado a mi poderdante, sin embargo debe resaltarse que en los contratos de seguro de responsabilidad civil extracontractual suscritos entre CAR'S TURISMO LTDA y SEGUROS DEL ESTADO S.A., no todos los conceptos indemnizatorios fueron objeto de aseguramiento de las pólizas, por lo que en caso de condena mi poderdante sólo puede entrar a asumir los conceptos previamente contratados en la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en Vehículos de Servicio Público No. 12-30-101000286, y en la póliza en exceso de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en Vehículos de Servicio Público No. 12-32-101000155 y en las condiciones generales de la póliza, resaltando que se afectará la póliza en exceso únicamente ante el agotamiento de la póliza básica.

**III.- EXCEPCIONES EN CUANTO AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

**1.- LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 12-30-101000286**

Seguros del Estado S.A., expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio Público N° 12-30-101000286 con una vigencia del 07 de abril de 2016 al 07 de abril de 2017, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placas WCT 730 la cual tiene los siguientes límites "máximos" asegurados:

<b><i>Daños a bienes de terceros</i></b>	<b><i>100 SMMLV deducible 10% 1 smmlv</i></b>
<b><i>Muerte o lesiones a una persona</i></b>	<b><i>100 SMMLV</i></b>
<b><i>Muerte o lesiones a dos o más personas</i></b>	<b><i>200 SMMLV</i></b>

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100



52

De igual forma, el numeral 4.2 de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establecen:

**"4.- SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.**

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza o sus anexos, limita la responsabilidad de Segurestado, así:

- 4.2. El valor indicado en la carátula de la póliza o sus anexos al frente del amparo denominado como "muerte o lesiones a una persona" constituye el límite máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o las lesiones corporales de una persona, incluido el 25% del sublímite para la cobertura de perjuicios morales".**

Debemos resaltar que la póliza de responsabilidad civil extracontractual no es un seguro de vida que permita afectar la póliza en la totalidad de su cobertura por cuanto tiene un límite máximo asegurado y no un valor absoluto indemnizatorio, destacándose que para el día de la ocurrencia del siniestro el SMMLV correspondía a la suma de \$ 689.454, SMMLV que se aplica para establecer el valor de la cobertura, enfatizando que el amparo objeto de afectación es el de muerte o lesiones a una persona cuyo valor asegurado está destinado a indemnizar única y exclusivamente los conceptos objeto de aseguramiento realmente demostrados, sin que en el evento de proferirse una condena mi poderdante pueda ser condenada a pagar más allá del valor correspondiente a la cobertura a la cual hemos hecho referencia y que es de \$ 68.945.400, esto es 100 SMML vigentes para el año 2016, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 3 del numeral 3, así:

**"EL VALOR LIMITE MAXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARA POR EL SMMLV (SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURENCIA DEL SINIESTRO".**

En el caso que nos ocupa, la parte demandante efectúa una tasación cuantiosa respecto a los perjuicios que alude sufrió con ocasión del accidente, conforme a los cuales es pertinente efectuar las siguientes consideraciones:

- a. **En cuanto a la pretensión por lucro cesante.** La parte demandante solicita la suma de \$ 112.575.000 como indemnización para los padres e hijo de la fallecida, fundamentando su pretensión en el ingreso mensual percibido por su familiar y efectuando una distribución de los ingresos en un 50% para los padres y un 50% para el hijo. Por lo anterior es pertinente resaltar que se trata de un perjuicio que no se presume y por ende debe demostrarse por quien lo alega, esto es debe verificarse que el occiso tuviese un ingreso, el monto del mismo y la dependencia de quien lo alega. En consideración a ello es pertinente resaltar varios ítems:

- En primer lugar, a la tasación debe descontarse el valor correspondiente a la manutención y gastos propios, el cual la Jurisprudencia de la Corte Suprema de

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100



3  
5

Justicia ha sido reiterada en el hecho en que para el cálculo del lucro cesante resulta superior al 35%.

- Pese a lo anterior, la fallecida trabajada en una empresa de vigilancia por ende sus familiares son beneficiarios de una sustitución pensional por el total de los ingresos por cuanto se acreditó 1 SMMLV.
- No se demuestra la existencia de dependencia del padre de la señorita MARXI JULIETH MINA, en consideración a qué dicha persona reside en la Via La Toma Suarez del Departamento del Cauca, tal como se indica en la declaración extrajuicio.
- La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre los parámetros para determinar la cuantía del lucro cesante como perjuicio material y la necesidad de que la parte actora indiscutiblemente demuestre no sólo el ingreso mensual sin la dependencia de quien reclama y el monto por el cual colaboraba a sus padres. Conforme a ello nos permitimos transcribir un aparte de la Sentencia N° 6975 de fecha 5 de octubre de 2005 de la citada corporación, Magistrado Ponente PEDRO OCTAVIO MUNAR.

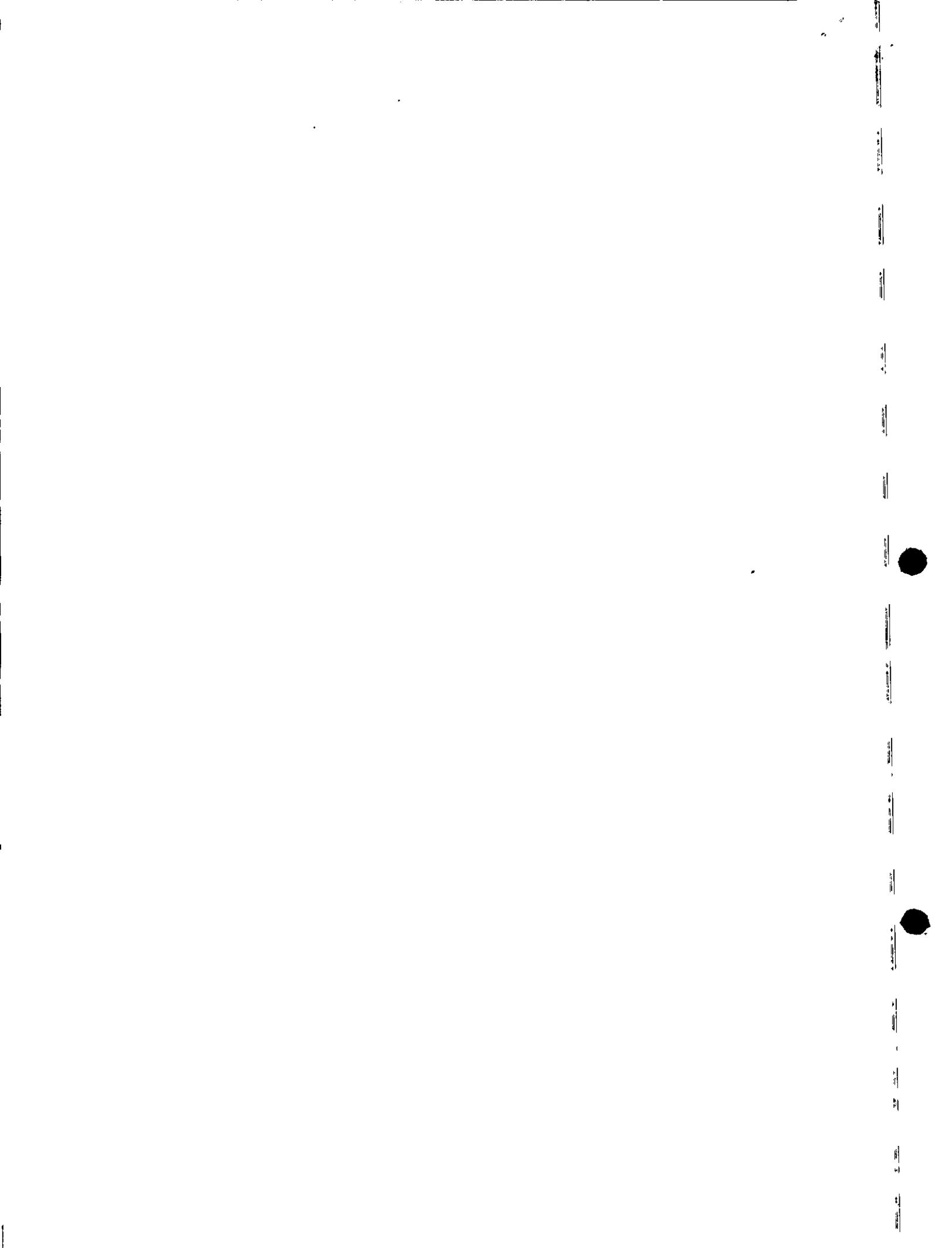
Así las cosas la pretensión por lucro cesante no se encuentra debidamente soportada, de igual forma si tenemos en cuenta que de acuerdo con lo expuesto por el tratadista Juan Carlos Henao Pérez, quien expone que "el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización." "No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque el demandado no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio.", que por demás no pueden ser valoradas "como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal, le correspondía al demandante" Es así como el juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad"

**b. En cuanto a las pretensiones por perjuicios morales.** SEGUROS DEL ESTADO S.A. por vía de disposición contractual aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 3.4 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma E-RCETP-031A-M2, numeral que establece:

### **3.4 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES**

**Para efecto de esta cobertura, segurestado, se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado. Igualmente se**

<sup>1</sup> Pérez Henao, Juan Carlos. El daño. Universidad Externado de Colombia. 2007.





54

obliga a indemnizar los perjuicios morales que sufran, el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido, en accidente de tránsito, del cual resulte responsable civilmente el asegurado.

Parágrafo 1: se entiende por perjuicios morales para efectos de esta póliza, la aflicción, los trastornos psíquicos, el impacto sentimental o afectivo que sufra la víctima reclamante cuando se trate de lesiones personales en accidentes de tránsito, o estas mismas aflicciones o trastornos, en el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido en accidente de tránsito.

Parágrafo 2: segrestado, indemnizará los perjuicios morales, única y exclusivamente cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización. En el evento de no ocasionarse estos últimos, segrestado, no reconocerá suma alguna como indemnización por perjuicios morales, pues esta cobertura, no opera autónomamente.

Parágrafo 3: el límite máximo de responsabilidad de segrestado, en caso de indemnización por perjuicios de orden moral, será del 25% del valor asegurado para el amparo de muerte o lesiones corporales a una persona o para el amparo de muerte o lesiones corporales a dos o más personas, según el caso, en el entendido que no se trata de una suma asegurada adicional, siendo el límite total de responsabilidad de segrestado, por los daños materiales y morales el valor asegurado pactado en la carátula de la póliza.

Vemos pues, como el accidente de tránsito ocurrió el 10 de noviembre de 2016, fecha para la cual el SMMLV ascendía a la suma de \$ 689.454, valor este que determina el monto de la cobertura, la cual asciende a la suma de \$ 68.945.400, cobertura dentro de la cual está destinado un 25% (\$17.236.350) de la misma para la indemnización del concepto de perjuicio moral siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material.

La parte demandante pretende obtener el pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral, concepto al cual solo podría mi poderdante ser condenada por la suma de \$17.236.350, sin que la condena jamás supere el valor asegurado por los demás conceptos indemnizatorios es decir, mi poderdante solo podría ser condenada a pagar el límite máximo asegurado **siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material**, incluyéndose el perjuicio moral, concepto del cual únicamente es beneficiario el menor JHOJAN ANDRES MINA VERGARA tal como se explicará en la excepción siguiente.

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100





4

**2.- EL PERJUICIO MORAL COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 12- 30-101000286**

La anterior excepción tiene fundamento el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos: "El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...".

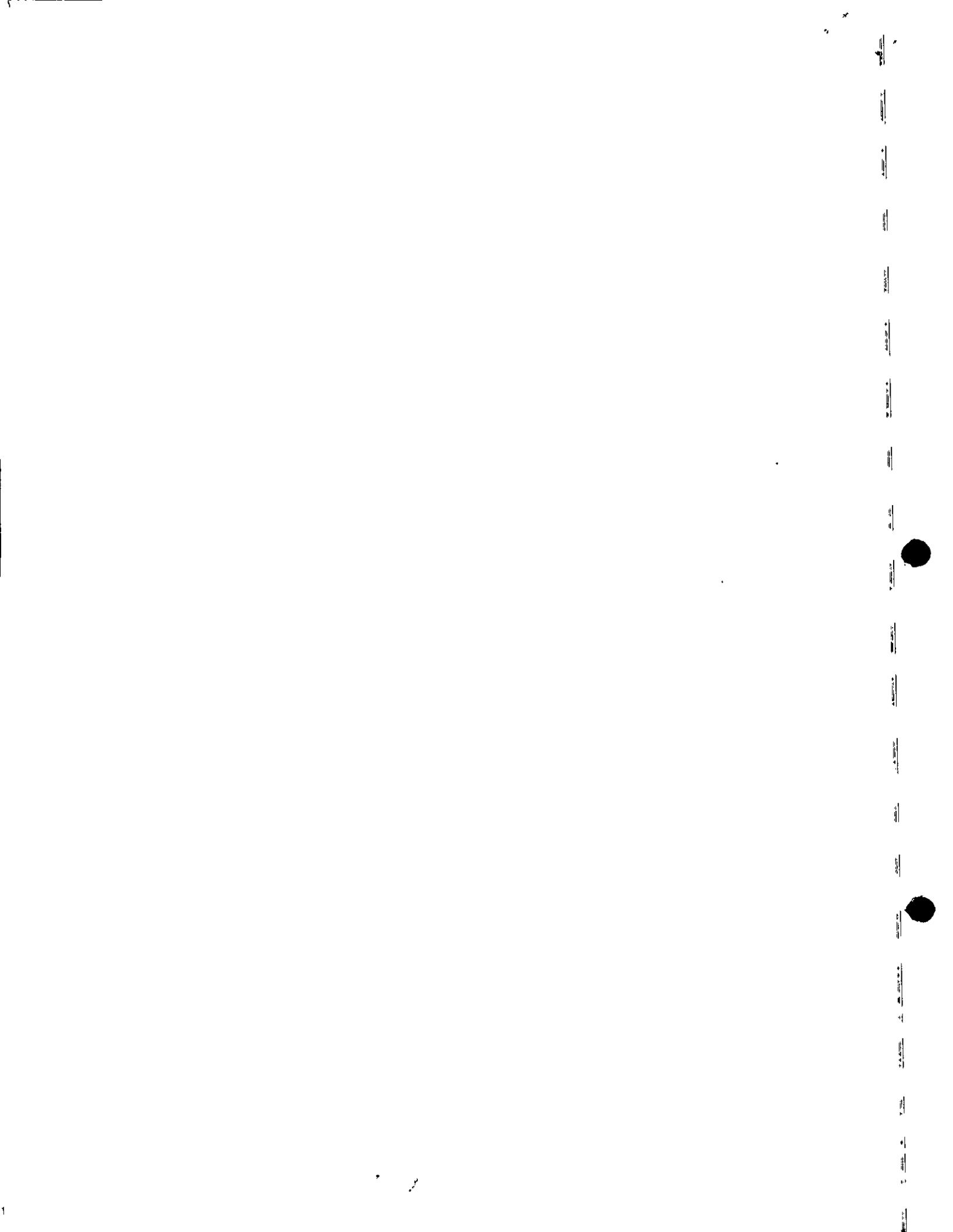
En ese orden de ideas, los perjuicios morales no hacen parte de los perjuicios patrimoniales, por cuanto el daño moral está definido como la aflicción, intenso dolor o sufrimiento moral que se ocasiona a una persona como consecuencia de un padecimiento físico, afectivo o sentimental como son los casos de muerte o lesiones en accidentes de tránsito, es decir, el desmedro no patrimonial que se inflige al beneficiario de la indemnización en sus intereses morales tutelados legalmente, lo que permite predicar que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, es decir, se repite, la naturaleza del seguro de responsabilidad civil es resarcir los perjuicios patrimoniales.

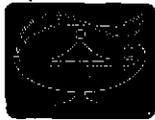
El artículo 1127 del Código de Comercio claramente establece que el seguro de responsabilidad civil impone al asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra el asegurado y es claro que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, por lo tanto no son objeto de indemnización por el amparo de responsabilidad civil contractual de la póliza objeto de afectación, ya que, se repite, la naturaleza de este último es la de indemnizar única y exclusivamente los perjuicios patrimoniales.

Ahora bien, en el presente caso, SEGUROS DEL ESTADO S.A. por vía de disposición contractual aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 3.4 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma E-RCETP-031A-M2, numeral que establece:

**3.4 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES**

**Para efecto de esta cobertura, segurestado, se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal causada en**





56

accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado. Igualmente se obliga a indemnizar los perjuicios morales que sufran, el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido, en accidente de tránsito, del cual resulte responsable civilmente el asegurado.

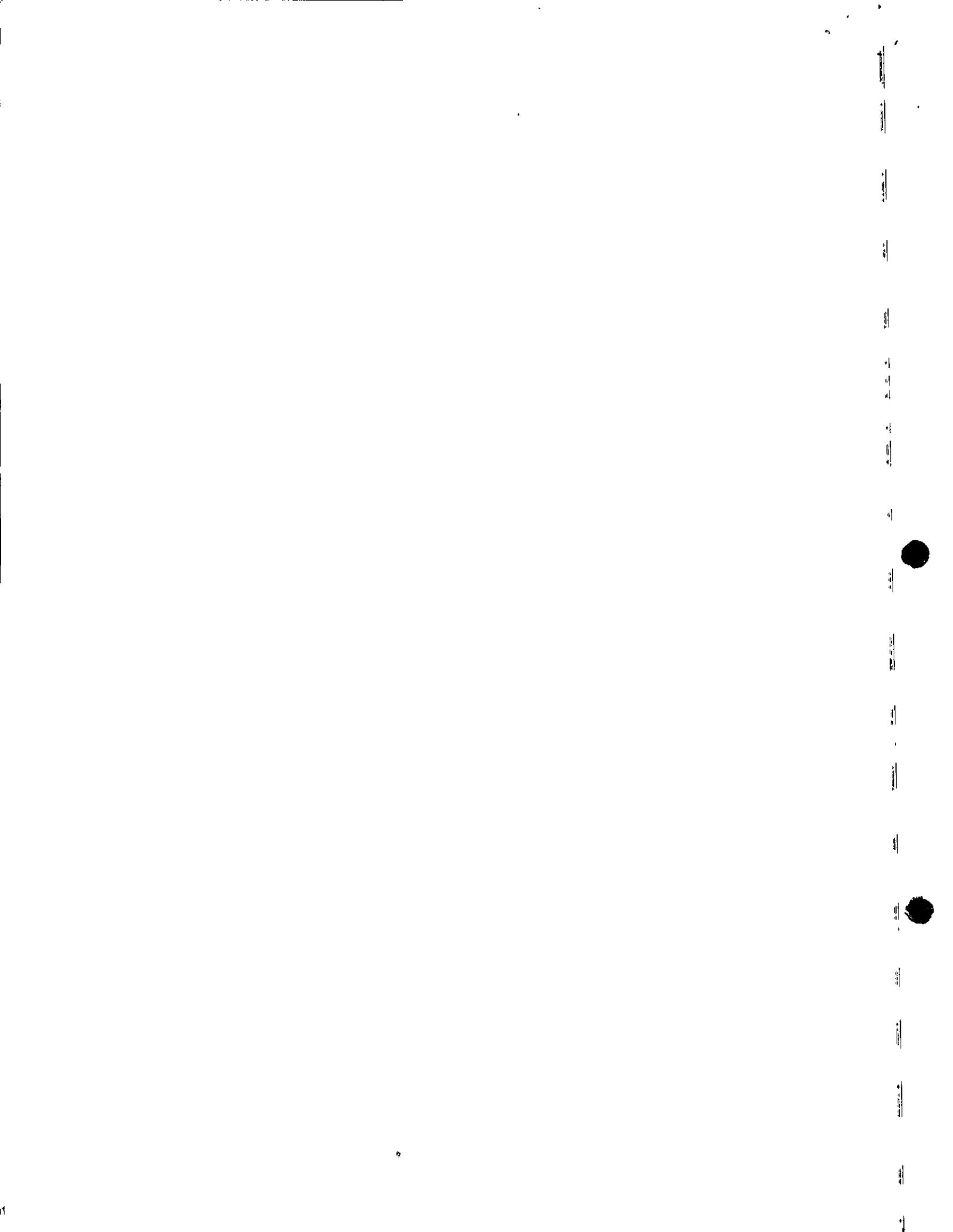
Parágrafo 1: se entiende por perjuicios morales para efectos de esta póliza, la aflicción, los trastornos psíquicos, el impacto sentimental o afectivo que sufra la víctima reclamante cuando se trate de lesiones personales en accidentes de tránsito, o estas mismas aflicciones o trastornos, en el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido en accidente de tránsito.

Parágrafo 2: segurestado, indemnizará los perjuicios morales, única y exclusivamente cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización. En el evento de no ocasionarse estos últimos, segurestado, no reconocerá suma alguna como indemnización por perjuicios morales, pues esta cobertura, no opera autónomamente.

Parágrafo 3: el límite máximo de responsabilidad de segurestado, en caso de indemnización por perjuicios de orden moral, será del 25% del valor asegurado para el amparo de muerte o lesiones corporales a una persona o para el amparo de muerte o lesiones corporales a dos o más personas, según el caso, en el entendido que no se trata de una suma asegurada adicional, siendo el límite total de responsabilidad de segurestado, por los daños materiales y morales el valor asegurado pactado en la carátula de la póliza.

En consecuencia, en virtud a que la parte demandante se compone por parte de los padres e hijo de la señora MARXI JULIETH MINA VERGARA, se configura inexistencia de cobertura de la póliza suscrita para los padres de la occisa toda vez que éste concepto no se otorga al grupo familiar del fallecido, únicamente se reconoce a cónyuge, compañero permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, a los padres del fallecido en accidente de tránsito, por lo anterior se destaca que en cuanto al perjuicio moral sufrido por parte de los señores HORTENSIA VERGARA AMBUILA y JESUS ARVEY MINA AMBUILA, la fallecida tenía un hijo menor de edad respecto de quien también se demandan perjuicios, motivo por el cual, se configura inexistencia de cobertura con respecto a dichos demandantes, por cuanto la póliza mediante la cual se aseguró el vehículo de placa WCT 730, únicamente aseguró los perjuicios morales ocasionados a los padres de la persona que fallece, en ausencia de hijos.

Por lo anterior, mi poderdante no podrá ser condenada al pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral como se pretende en la demanda por ser un concepto expresamente excluido de la póliza y no ser un riesgo objeto de aseguramiento en los términos aquí pretendidos.





57

**3.- LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL EN EXCESO PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS  
EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 12-32-101000155**

Efectivamente SEGUROS DEL ESTADO S.A. expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso para Transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio Público N° 30-32-101000155 de la póliza de responsabilidad civil extracontractual del tomador de la póliza CAR'S TURISMO LTDA póliza que como su nombre lo indica opera única y exclusivamente cuando la cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual ha sido afectada y agotada.

La póliza en exceso de la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 12-32-101000155 tiene un límite máximo de responsabilidad por evento / vigencia por lesiones personales y o daños materiales de 160 SMMLV, valor asegurado única y exclusivamente para indemnizar perjuicios de índole patrimonial de conformidad con lo establecido en el artículo 1127 del Código de Comercio. Límite asegurado en SMMLV al momento de ocurrencia del siniestro, de conformidad al parágrafo 3 del numeral 3.7 de las condiciones generales y específicas de la póliza de responsabilidad civil contractual a pasajeros transportados en vehículos de servicio público establece:

**“...El valor límite máximo asegurado para cada amparo se determinará por el SMMLV (salario mínimo mensual legal vigente) para la fecha de ocurrencia del siniestro”.**

En ese orden de ideas en virtud a que el accidente ocurrió el 10 de noviembre de 2016, el SMMLV aplicable es el regido para el año 2016, esto es la suma de \$ 689.454.

La responsabilidad de SEGUROS DEL ESTADO S.A. no puede considerarse como absoluta e ilimitada, sino que se encuentra legítimamente delimitada por las estipulaciones contenidas en el contrato de seguro, en tanto manifestación libre y autónoma de la voluntad contractual de las partes, la cual está contenida en las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, que en el numeral 4.2 establecen:

**“4.- SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL.**

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza o sus anexos, limita la responsabilidad de Segurestado, así:

**...4.2. El valor indicado en la carátula de la póliza o sus anexos al frente del amparo denominado como “muerte o lesiones corporales a una persona” constituye el límite máximo asegurado destinado a indemnizar por la muerte o las lesiones corporales a una sola persona, incluido el 25% del sublímite para la cobertura de perjuicios morales.**





25

**... Parágrafo 1: Los límites señalados en los numerales 4.2 y 4.3 operarán en exceso de los valores reconocidos por las pólizas de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito-SOAT y en exceso del valor reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema de riesgos profesionales y en exceso de la efectividad de la póliza obligatoria de responsabilidad civil extracontractual para vehículos de servicio público de transporte de pasajeros".**

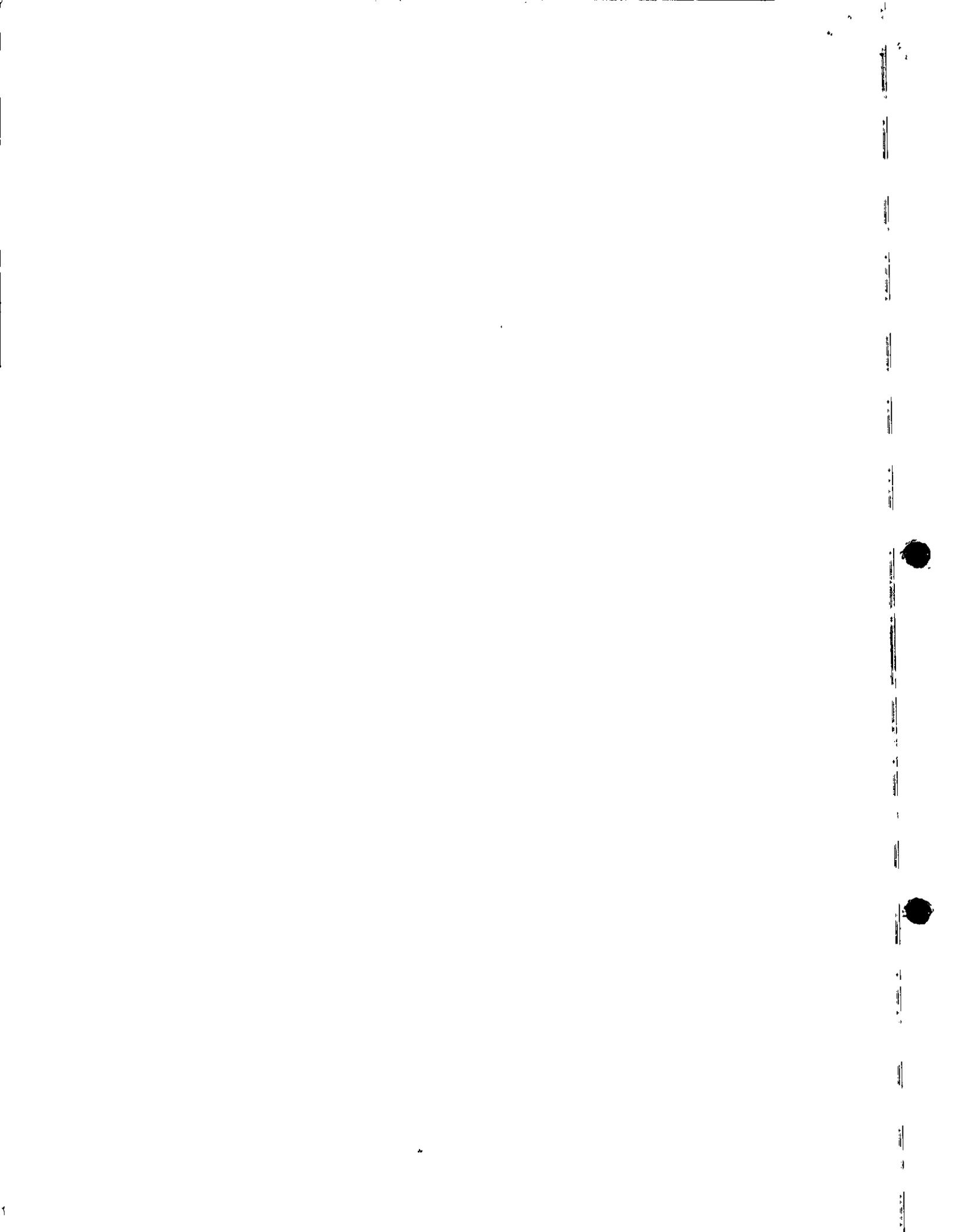
En primer lugar debemos resaltar que la póliza de responsabilidad civil extracontractual en exceso no es un seguro de vida que permita afectar la póliza en la totalidad de su cobertura por cuanto tiene un límite máximo asegurado y no un valor absoluto indemnizatorio y que tal como su nombre lo indica opera única y exclusivamente cuando la cobertura de la *póliza de responsabilidad civil extracontractual obligatoria ha sido afectada y agotada*.

Por tanto, tal y como puede apreciarse en las condiciones generales de dicha póliza, se establece que surge la obligación que traslada el asegurado, cuando éste resulte civilmente responsable por los perjuicios provenientes del desarrollo de sus actividades en la operación de vehículos de transporte público de pasajeros, operando en exceso de la póliza obligatoria de responsabilidad civil extracontractual, destacándose que el amparo objeto de afectación es el de muerte o lesiones cuya cobertura está destinada a indemnizar única y exclusivamente los conceptos objeto del aseguramiento realmente demostrados, sin que en el evento de proferirse una condena mi poderdante pueda ser condenada a pagar más allá del valor correspondiente a la cobertura a la cual hemos hecho referencia, esto es la suma de \$ 110.312.640.

De igual modo, dentro de la mencionada póliza, SEGUROS DEL ESTADO S.A. por vía de disposición contractual aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 3.3 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma 03/05/2011-1329-P-12-E-RCETPEX-032, numeral que establece:

### **3.3 PERJUICIOS MORALES**

**Para efecto de esta cobertura, segurestado, se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal (corporal) causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado. Igualmente se obliga a indemnizar los perjuicios morales que sufran, el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido, en accidente de tránsito, del cual resulte responsable civilmente el asegurado.**





59

**Parágrafo 1:** se entiende por perjuicios morales para efectos de esta póliza, la aflicción, los trastornos psíquicos, el impacto sentimental o afectivo que sufra la víctima reclamante cuando se trate de lesiones personales en accidentes de tránsito, o estas mismas aflicciones o trastornos, en el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido en accidente de tránsito.

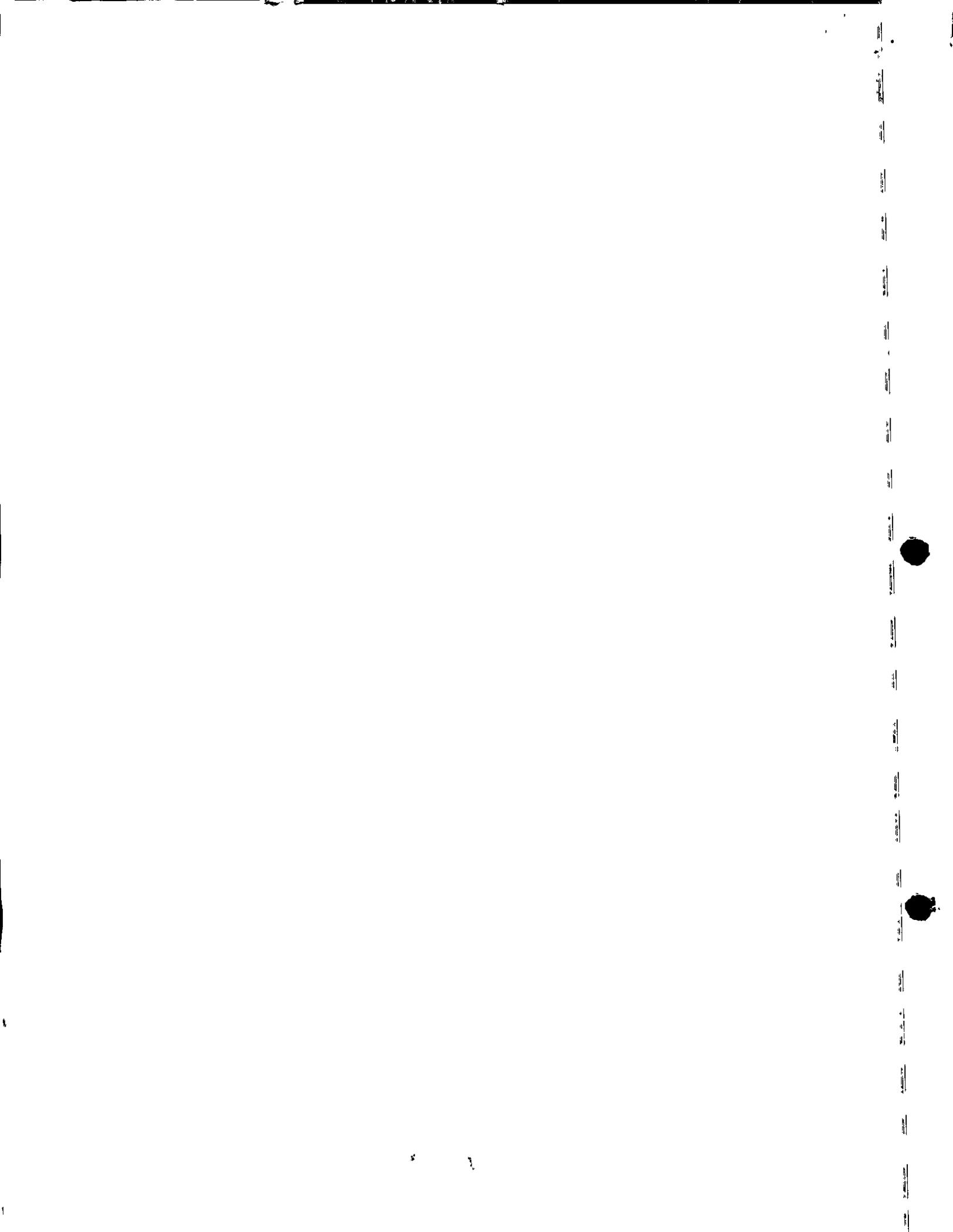
**Parágrafo 2:** segurestado, indemnizará los perjuicios morales, única y exclusivamente cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización. En el evento de no ocasionarse estos últimos, segurestado, no reconocerá suma alguna como indemnización por perjuicios morales, pues esta cobertura, no opera autónomamente.

**Parágrafo 3:** el límite máximo de responsabilidad de segurestado, en caso de indemnización por perjuicios de orden moral, será del 25% del valor asegurado para el amparo de muerte o lesiones corporales a una persona o para el amparo de muerte o lesiones corporales a dos o más personas, según el caso, en el entendido que no se trata de una suma asegurada adicional. La misma se pagará en partes iguales a todos los reclamantes de tal perjuicio, sui retrata de un solo afectado.- En el evento de varias víctimas, el valor de la indemnización para el amparo de daños morales se reconocerá de acuerdo con el número de víctimas, para repartirlo en partes iguales entre los reclamantes de cada una.

Vemos pues, como el accidente de tránsito ocurrió el 10 de noviembre de 2016, fecha para la cual el SMMLV ascendía a la suma de \$ 689.454, valor éste que determina el monto de la cobertura, la cual asciende a la suma de \$ 110.312.640, cobertura dentro de la cual está destinado un 25% (\$ 27.578.160) de la misma para la indemnización del concepto de perjuicio moral siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material.

En consecuencia, en virtud a que la parte demandante pretende obtener el pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral, concepto al cual solo podría mi poderdante ser condenada por la suma de \$ 27.578.160, sin que la condena jamás supere el valor asegurado por los demás conceptos indemnizatorios es decir, mi poderdante solo podría ser condenada a pagar el límite máximo asegurado siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material, y sea agotada en su totalidad la póliza básica o primaria.

Por lo tanto el despacho debe abstenerse de realizar condena alguna a SEGUROS DEL ESTADO S.A. mientras la póliza básica obligatoria No. 12-30-101000286 no se encuentre totalmente agotada.





60

**4.- EL PERJUICIO MORAL COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EXCESO PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 12-32-101000155**

La anterior excepción tiene fundamento el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos: "El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización..."

En ese orden de ideas, los perjuicios morales no hacen parte de los perjuicios patrimoniales, por cuanto el daño moral está definido como la aflicción, intenso dolor o sufrimiento moral que se ocasiona a una persona como consecuencia de un padecimiento físico, afectivo o sentimental como son los casos de muerte o lesiones en accidentes de tránsito, es decir, el desmedro no patrimonial que se inflige al beneficiario de la indemnización en sus intereses morales tutelados legalmente, lo que permite predicar que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, es decir, se repite, la naturaleza del seguro de responsabilidad civil es resarcir los perjuicios patrimoniales.

El artículo 1127 del Código de Comercio claramente establece que el seguro de responsabilidad civil impone al asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra el asegurado y es claro que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, por lo tanto no son objeto de indemnización por el amparo de responsabilidad civil contractual de la póliza objeto de afectación, ya que, se repite, la naturaleza de este último es la de indemnizar única y exclusivamente los perjuicios patrimoniales.

Ahora bien, en el presente caso, SEGUROS DEL ESTADO S.A. por vía de disposición contractual aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 3.3 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma 03/05/2011-1329-P-12-E-RCETPEX-032, numeral que establece:

**3.3 PERJUICIOS MORALES**

**Para efecto de esta cobertura, segrestado, se obliga a indemnizar el**

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100



61

perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal (corporal) causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado. Igualmente se obliga a indemnizar los perjuicios morales que sufran, el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido, en accidente de tránsito, del cual resulte responsable civilmente el asegurado.

Parágrafo 1: se entiende por perjuicios morales para efectos de esta póliza, la aflicción, los trastornos psíquicos, el impacto sentimental o afectivo que sufra la víctima reclamante cuando se trate de lesiones personales en accidentes de tránsito, o estas mismas aflicciones o trastornos, en el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido en accidente de tránsito.

Parágrafo 2: segurestado, indemnizará los perjuicios morales, única y exclusivamente cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización. En el evento de no ocasionarse estos últimos, segurestado, no reconocerá suma alguna como indemnización por perjuicios morales, pues esta cobertura, no opera autónomamente.

Parágrafo 3: el límite máximo de responsabilidad de segurestado, en caso de indemnización por perjuicios de orden moral, será del 25% del valor asegurado para el amparo de muerte o lesiones corporales a una persona o para el amparo de muerte o lesiones corporales a dos o más personas, según el caso, en el entendido que no se trata de una suma asegurada adicional. La misma se pagará en partes iguales a todos los reclamantes de tal perjuicio, sui retrata de un solo afectado.- En el evento de varias víctimas, el valor de la indemnización para el amparo de daños morales se reconocerá de acuerdo con el número de víctimas, para repartirlo en partes iguales entre los reclamantes de cada una.

En consecuencia, en virtud a que la parte demandante se compone por parte de los padres e hijo de la señora MARXI JULIETH MINA VERGARA, se configura inexistencia de cobertura de la póliza suscrita para los padres de la occisa toda vez que éste concepto no se otorga al grupo familiar del fallecido, únicamente se reconoce a cónyuge, compañero permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, a los padres del fallecido en accidente de tránsito, por lo anterior se destaca que en cuanto al perjuicio moral sufrido por parte de los señores HORTENSIA VERGARA AMBUILA y JESUS ARVEY MINA AMBUILA, la fallecida tenía un hijo menor de edad respecto de quien también se demandan perjuicios, motivo por el cual, se configura inexistencia de cobertura con respecto a dichos demandantes, por cuanto la póliza mediante la cual se aseguró el vehículo de placa WCT 730, únicamente aseguró los perjuicios morales ocasionados a los padres de la persona que fallece, en ausencia de hijos.

Por lo anterior, mi poderdante no podrá ser condenada al pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral como se pretende en la demanda por ser un concepto

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100



62

expresamente excluido de la póliza de responsabilidad civil extracontractual en exceso y no ser un riesgo objeto de aseguramiento en los términos aquí pretendidos.

#### **5.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

La solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y por su parte la obligación de la aseguradora surge de un contrato comercial de seguro, obligación que es divisible por lo que SEGUROS DEL ESTADO S.A. únicamente estaría obligada a pagar máximo el límite asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil, el cual define la solidaridad así: **"En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.**

**La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley".**

En el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta la calidad de demandado directo en virtud del artículo 1133 del Código del Código Comercio y como llamado en garantía por el tomador de dos contratos de seguro de responsabilidad civil extracontractual, pero la misma no implica que a la aseguradora se le haga extensible la calidad de tercero civilmente responsable pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas suscritas con el propietario y/o empresa afiliadora del vehículo asegurado, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.

#### **6.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION**

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100



63

#### IV.-PRUEBAS

Solicito señor Juez tener como tales las solicitadas y aportadas con la contestación de la demanda, así mismo solicito tener en cuenta las que a continuación aporto:

- Reimpresión de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de pasajeros en Vehículos de Servicio Público No. 12-30-101000286 junto con las Condiciones Generales y Específicas de la Póliza.
- Reimpresión de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso para Transportadores de pasajeros en Vehículos de Servicio Público No. 12-30-32-101000155 junto con las Condiciones Generales y Específicas de la Póliza.

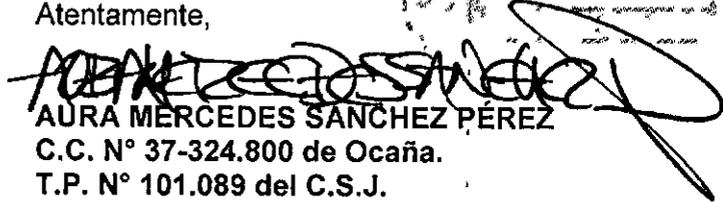
#### V.- ANEXOS

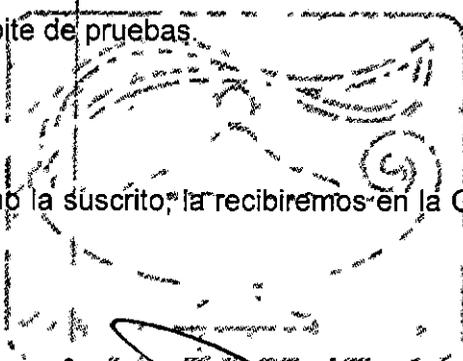
- Lo relacionado en el acápite de pruebas.

#### VI.- NOTIFICACIONES

Tanto mi representada como la suscrita, la recibiremos en la Calle 99 A N° 70 G – 36 de Bogotá.

Atentamente,

  
AURA MERCEDES SANCHEZ PÉREZ  
C.C. N° 37-324.800 de Ocaña.  
T.P. N° 101.089 del C.S.J.



1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100



**SEGUROS  
DEL  
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

**POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO  
PASAJEROS**

**COLECTIVA PASAJEROS**

64

Expedida en: BOGOTA, D.C.	Sucursal Expedidora TRO INTERNACIONAL	Cod. Sucursal 12	Punto de Venta NINGUNO	Cod. Punto 0	Ramo 30	No. Póliza 12-30-101000286	No. Grupo 0	
Clase de Documento EMISION ORIGINAL	No. De Documento 0	Fecha Expedición			Vigencia			No de Días 365
		Desde las 24 horas del			Hasta las 24 horas del			
		Día 31	Mes 03	Año 2016	Día 07	Mes 04	Año 2016	

**DATOS DEL TOMADOR**

Nombre : CARS TURISMO LTDA Identificación : 830.092.628-1  
Dirección : AV CRA 68 N 67C -08 Ciudad : BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL Teléfono : 2310422

**DATOS DEL ASEGURADO**

Asegurado : LEASING BOLIVAR S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Identificación : 860.067.203-7  
Dirección : CL 9 NRO. 4 - 57 Ciudad : LA DORADA, CALDAS Teléfono : 3122377

**DATOS DEL BENEFICIARIO**

Beneficiario : TERCEROS AFECTADOS O LOS DE LEY

**DETALLE DE COBERTURAS**

DESCRIPCION DEL VEHICULO						
ITEM: 170	PLACA: WCT730	CLASE: BUS-BUSETA	MARCA: JAC	SERVICIO: PUBLICO	MODELO: 2013	
	CHASIS: LW11RTCD3D3000570	MOTOR: 89076070	No PASAJEROS: 40	TRAYECTO: ESPECIAL		
AMPAROS		VALOR ASEGURADO		DEDUCIBLES y MINIMO		
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS		100 SMLLV		10.0 % 1.0 SMLLV		
MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA		100 SMLLV				
MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS		200 SMLLV				
AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL		SI AMPARA				
AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL		SI AMPARA				
AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL		SI AMPARA				
AMPARO DE PERJUICIOS MORALES		SI AMPARA				
AMPARO DE LUCRO CESANTE DEL TERCERO AFECTADO		SI AMPARA				

OBSERVACIONES

Valor Asegurado Total \$ *****206,836,500.00	Valor Prima \$ *****256,158.00	Gastos Expedición \$ *****0.00	IVA \$ *****40,985.00	RUNT \$ *****0.00	Total a Pagar \$ *****297,143.00	Facturación MENSUAL/VENCIDA
---	-----------------------------------	-----------------------------------	--------------------------	----------------------	-------------------------------------	--------------------------------

INTERMEDIARIO			COASEGURO		
Nombre	Clave	% de Part.	Nombre Compañia	% Part.	Valor Asegurado
LIANSEGUROS LTDA	123400	100.00			

**PLAN DE PAGO: CONTADO**  
TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO QUE PREVEE EL ARTÍCULO 1066 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HARÁ A SEGUROS DEL ESTADO S.A., DENTRO DE LOS 30 DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARATULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA E-RCETP-031A-M2, ADJUNTA.

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN, LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES:  
DIRECCIÓN: Avenida 39 No 7-88 TELÉFONO: 2881662 - BOGOTA, D.C.  
USTED PUEDE CONSULTAR ESTA PÓLIZA EN WWW.SEGUROSDELESTADO.COM

OS DE VIDA DEL ESTADO S.A. SEGUROS DEL ES  
A. SEGUROS DEL ESTADO S.A. SEGUROS DE VIDA  
A. SEGUROS DEL ESTADO S.A. SEGUROS DE VIDA  
DE ESTADO S.A. SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE  
12-30-101000286 SEGUROS DE VIDA DEL ESTAD

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100



SEGUROS  
DEL  
ESTADO S.A.

NIT. 860.009.578-6

15  
6  
Clausulas

TIPO DE MOVIMIENTO:

EMISION ORIGINAL

POLIZA No.: 12-30-101000286 ANEXO No.:

TOMADOR CARS TURISMO LTDA

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO

CONDICIONES GENERALES

SEGUROS DEL ESTADO S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARA SEGUROESTADO, ASEGURA POR LA PRESENTE POLIZA EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO HAN HECHO, LOS RIESGOS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA, BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACION:

1. AMPAROS.

SEGUROESTADO CUBRE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA, LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN LA CONDICION 3.

1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

- 1.1.1. DAÑOS A BIENES DE TERCEROS
- 1.1.2. MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA
- 1.1.3. MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS

1.2. AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL

1.3. AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA PENAL

1.4. AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA CIVIL

1.5. AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

2. EXCLUSIONES:

ESTA POLIZA NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD QUE LE PUDIERA SURGIR AL ASEGURADO POR LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

2.1. LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.

2.2. LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL MISMO.

2.3. LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DEL ASEGURADO CAUSADOS POR SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CONYUGE NO DIVORCIADO O NO DISUELTA SU SOCIEDAD CONYUGAL O COMPAÑERA (O) PERMANENTE. LA MISMA EXCLUSION OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURIDICA ASEGURADA SI SE TRATA DE EMPRESA UNIPERSONAL, SOCIEDAD DE PERSONAS O EN COMANDITA SIMPLE ASI COMO DE LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO.

2.4. LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO, HURTO DE VEHICULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCION CIVIL, TURBACION DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PUBLICAS O TUMULTOS, CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA QUE LA DETERMINE.

2.5. LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENOMENOS DE LA NATURALEZA.

2.6. LOS DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA A COSAS TRANSPORTADAS EN EL O A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CONYUGE NO DIVORCIADO O NO DISUELTA SU SOCIEDAD CONYUGAL O COMPAÑERA (O) PERMANENTE, TENGAN LA PROPIEDAD, POSESION, TENENCIA O CUSTODIA.

2.7. LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE, ASI COMO DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, ORIGINADOS CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA NO SE ENCUENTRE CUBRIENDO O SIRVIENDO LAS RUTAS AUTORIZADAS.

2.8. LAS LESIONES O MUERTE A PASAJEROS Y AL CONDUCTOR DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA Y EN GENERAL, LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO.

2.9. LAS RECLAMACIONES DE VARIAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, ENTRE SI QUE CONFORMEN EL ASEGURADO DESCRITO EN ESTA POLIZA.

2.10. LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS EN EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA.

2.11. LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA OBJETO DE MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO O DECOMISADO.

2.12. LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA ESTE SIENDO EMPLEADO PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA POLIZA.

2.13. LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS POR ACCIDENTES DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, OCASIONADOS POR SOBRECUPLO DE PASAJEROS.

1

2

3

4

5

6



7

8

9



10

11

12

13



**SEGUROS  
DEL  
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

Clausulas

TIPO DE MOVIMIENTO:

EMISION ORIGINAL

POLIZA No: 12-30-101000286 ANEXO No:

TOMADOR CARS TURISMO LTDA

2.14ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO, TOMADOR Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, CUANDO SE PRETENDA COBRAR A SEGURESTADO A TITULO DE SUBROGACION, REPETICION O DEMAS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL REGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACION Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑIAS DE MEDICINA PREPAGADA Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACION Y/O PRESTACION DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASION DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

3. DEFINICION DE AMPAROS

3.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

SEGURESTADO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEGISLACION COLOMBIANA, INCURRA EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES DE TRANSITO EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO OCASIONADO POR EL (LOS) VEHICULO (S) DESCRITO (S) EN ESTA POLIZA, CONDUcido (S) POR EL ASEGURADO O POR CUALQUIER PERSONA AUTORIZADA EXPRESAMENTE POR EL, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA PRESENTE POLIZA.

3.2 AMPARO PATRIMONIAL

SEGURESTADO TENIENDO EN CUENTA LOS AMPAROS CONTRATADOS EN LA PRESENTE POLIZA INDEMNIZARA CON SUJECCION A LOS DEDUCIBLES ESTIPULADOS, LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRANSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE PARA CONducIR VEHICULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE POLIZA, SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TOXICAS O HEROICAS O ALUCINOGENAS O NARCOTICAS O DE TODAS AQUELLAS QUE PRODUZCAN DEPENDENCIA FISICA O PSQUICA.

3.3 ASISTENCIA JURIDICA.

SEGURESTADO Y COMO AMPARO OFRECIDO EN ÉSTA POLIZA, PRESTA AL ASEGURADO Y/O AL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO, LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA JURIDICA EN LOS PROCESOS JUDICIALES QUE SE PROMUEVAN EN SU CONTRA, QUE TENGAN COMO FUNDAMENTO LA POSIBLE RESPONSABILIDAD DERIVADA DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO CUBIERTO POR ESTE CONTRATO, EN LAS SIGUIENTES CONDICIONES: 1. EN EL PROCESO JUDICIAL CIVIL, EN CALIDAD DE DEMANDADO O TERCERO, DURANTE TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES. 2. - EN EL PROCESO PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL MISMO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE IMPUTADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE PRENTE A LA ACUSACION QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO. IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURIDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALIA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTIAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO. 3. LA ASISTENCIA JURIDICO - LEGAL EN EL TRAMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO, QUE SE ADELANTA EN LAS OFICINAS DE TRANSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL ASEGURADO O EL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO CON ESTA POLIZA, POR LA INFRACCION ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO. ASIMISMO SEGURESTADO PROVEERA A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO PENAL O CIVIL, SI FUERE EL CASO, LAS PRUEBAS TECNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERAN CONTRATADOS POR SEGURESTADO, CON FIRMAS ESPECIALIZADAS. 4. LA ASISTENCIA LEGAL AL ASEGURADO O AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION QUE, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, SE ESTABLECIERON EN LA LEY 640 DE 2001.-

PARAGRAFO PRIMERO (1): SI LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE PRETENDE ENDILGAR AL ASEGURADO O AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO, PROVIENIRE DE DOLO O DE UN EVENTO NO AMPARADO POR ESTA POLIZA, NO HABRA LUGAR A LA PRESTACION DE LA ASISTENCIA JURIDICA AQUI DEFINIDA.

PARAGRAFO SEGUNDO (2): SI EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO JUDICIAL CONTRA ORDEN EXPRESA DE SEGURESTADO, NO HABRA LUGAR A LA PRESTACION DE LA ASISTENCIA JURIDICA AQUI PACTADA.

PARAGRAFO TERCERO (3): EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO ADEMAS SE SOMETERA A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- LA COBERTURA OTORGADA , COMPORTA PARA SEGURESTADO UNA OBLIGACION DE MEDIO Y NO DE RESULTADO, .O SEA QUE SEGURESTADO SE COMPROMETE, CON LOS ABOGADOS ESCOGIDOS, A BRINDAR UNA ADECUADA, ESPECIALIZADA Y PROFESIONAL ASISTENCIA Y ASESORIA JURIDICA, SIN OBLIGARSE POR ELLO, A OBTENER UN RESULTADO ESPECIFICO FAVORABLE AL ASEGURADO O AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO.-
- LA ASISTENCIA JURIDICA SERA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGURESTADO CON PROFESIONALES DEL DERECHO QUE DESIGNE, EXPERTOS E IDONEOS. NO SE RECONOCERA ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO LA CONTRATA DIRECTAMENTE.

3.4 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

PARA EFECTO DE ESTA COBERTURA, SEGURESTADO, SE OBLIGA A INDEMNIZAR EL PERJUICIO MORAL QUE SUFRA LA VICTIMA DE UNA LESION PERSONAL CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRANSITO DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. IGUALMENTE SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS MORALES QUE SUFRAN, EL CONYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO, EN ACCIDENTE DE TRANSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO.

PARAGRAFO 1: SE ENTIENDE POR PERJUICIOS MORALES PARA EFECTOS DE ESTA POLIZA, LA AFLICCION, LOS TRASTORNOS PSQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VICTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRANSITO, O ESTAS MISMAS AFLICCIONES O TRASTORNOS, EN EL CONYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO EN ACCIDENTE DE TRANSITO.

PARAGRAFO 2: SEGURESTADO, INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS MORALES, UNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE GENEREN PERJUICIOS MATERIALES AL BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACION. EN EL EVENTO DE NO OCASIONARSE ESTOS ULTIMOS, SEGURESTADO, NO RECONOCERA SUMA ALGUNA COMO INDEMNIZACION POR PERJUICIOS MORALES, PUES ÉSTA COBERTURA, NO OPERA AUTONOMAMENTE.

PARAGRAFO 3: EL LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD DE SEGURESTADO, EN CASO DE INDEMNIZACION POR PERJUICIOS DE ORDEN MORAL, SERA DEL 25% DEL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA O PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS, SEGN EL CASO, EN EL ENTENDIDO QUE NO SE TRATA DE UNA SUMA ASEGURADA ADICIONAL, SIENDO EL LIMITE TOTAL DE RESPONSABILIDAD DE SEGURESTADO, POR LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES EL VALOR ASEGURADO PACTADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA.

EL VALOR LIMITE MAXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARA POR EL SMLLV (SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.





NIT. 860.009.578-6

6

Clausulas

TIPO DE MOVIMIENTO:

EMISION ORIGINAL

POLIZA No. 12-30-101000286 ANEXO No.:

TOMADOR CARS TURISMO LTDA

4. SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE SEGURESTADO, ASI:

4.1 EL VALOR INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS AL FRENTE DEL AMPARO DENOMINADO COMO DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CONSTITUYE EL LIMITE MAXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LAS PERDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, CON SUJECCION AL DEDUCIBLE PACTADO.

4.2 EL VALOR INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS AL FRENTE DEL AMPARO DENOMINADO COMO MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA CONSTITUYE EL LIMITE MAXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LA MUERTE O LAS LESIONES CORPORALES DE UNA SOLA PERSONA, INCLUIDO EL 25% DEL SUBLIMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES.

4.3 EL VALOR INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS AL FRENTE DEL AMPARO DENOMINADO COMO MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS CONSTITUYE EL LIMITE MAXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LA MUERTE O LAS LESIONES CORPORALES DE VARIAS PERSONAS PERO SIN EXCEDER INDIVIDUALMENTE Y, EN NINGUN CASO, DEL LIMITE PARA UNA SOLA PERSONA INDICADO EN EL NUMERAL ANTERIOR, INCLUIDO EL 25% DEL SUBLIMITE PARA PERJUICIOS MORALES.

PARAGRAFO 1: LOS LIMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 4.2 Y 4.3 OPERAN EN EXCESO DE LOS VALORES RECONOCIDOS POR LAS POLIZAS DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO-BOAT Y EN EXCESO DEL VALOR RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.

PARAGRAFO 2: CONSTITUYE UN SOLO SINIESTRO EL ACONTECIMIENTO O SERIE DE ACONTECIMIENTOS DEBIDOS A UN MISMO ACCIDENTE OCASIONADO CON EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, CON INDEPENDENCIA DEL NUMERO DE RECLAMANTES O DE RECLAMACIONES FORMULADAS.

5. DEDUCIBLE.

EL DEDUCIBLE DETERMINADO PARA EL AMPARO DENOMINADO COMO DAÑOS A BIENES DE TERCEROS EN LA CARATULA DE LA PRESENTE POLIZA, ES EL MONTO O PORCENTAJE DEL VALOR DE LA PERDIDA QUE INVARIABLEMENTE SE DEDUCE DE ESTA Y QUE, POR LO TANTO SIEMPRE QUEDA A CARGO DEL ASEGURADO.

6. AVISO DE SINIESTRO.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA QUE LA PUDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERA DAR AVISO A SEGURESTADO DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS HABILIS SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO.

DEBERA DAR AVISO A SEGURESTADO DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACION, NOTIFICACION O CITACION QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS HABILIS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LA CONOZCA O RECIBA LA NOTICIA QUE PUEDA DAR LUGAR A UNA RECLAMACION DE LA PRESENTE POLIZA.

SI EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALESQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGURESTADO PODRA DEDUCIR DE LA INDEMNIZACION EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO Y PAGO DE LA INDEMNIZACION.

SEGURESTADO PAGARA LA INDEMNIZACION A LA QUE SE ENCUENTRE OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE LE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTIA DE LA PERDIDA.

EL ASEGURADO PODRA ALLEGAR, PARA DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTIA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- COPIA DE LA DENUNCIA PENAL SOBRE LA LESION CORPORAL O EL HOMICIDIO SI FUERE EL CASO.
- COPIA DEL CROQUIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO ELABORADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O CONSTANCIA DE INTERVENCION DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.
- CARTA DEL RECLAMO DEL TERCERO AFECTADO QUE LE HACE AL ASEGURADO.
- FACTURAS O DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA CUANTIA DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS.

EN EL EVENTO DE CITACIONES A CENTROS DE CONCILIACION LEGALMENTE CONSTITUIDOS AL ASEGURADO EN LA POLIZA, QUE BUSQUEN CONCILIACIONES CON LOS TERCEROS AFECTADOS POR UN SINIESTRO QUE AFECTE LA POLIZA, EL ASEGURADO DEBERA PROCURAR LA CITACION Y COMPARECENCIA DE SEGURESTADO A DICHA DILIGENCIA.

LA OMISION DE ESTA CITACION, NO OBLIGA A SEGURESTADO, RESPECTO DE LA CONCILIACION A QUE SE HUBIERE LLEGADO.

8. PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION.

SEGURESTADO QUEDARA RELEVADA DE TODA RESPONSABILIDAD Y EL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO SEGUN EL CASO, PERDERAN TODO DERECHO A LA INDEMNIZACION, SI EN CUALQUIER TIEMPO SE EMPLEAN MEDIOS O DOCUMENTOS ENGAÑOSOS O DOLOSOS POR EL TOMADOR, ASEGURADO, BENEFICIARIO, O POR TERCERAS PERSONAS QUE OBREN POR CUENTA SUYA O CON SU CONSENTIMIENTO, PARA SUSTENTAR UNA RECLAMACION O PARA DERIVAR BENEFICIO DE ESTE SEGURO.

9. JURISDICCION APLICABLE

CUALQUIER DIFERENCIA O CONTROVERSIA RELACIONADA CON LA INTERPRETACION Y APLICACION O EFECTIVIDAD DE ESTE CONTRATO DE SEGUROS, SERA DIRIMIDA UNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR LA JURISDICCION ORDINARIA COLOMBIANA.

10. AUTORIZACION.

EL TOMADOR O ASEGURADO DE LA POLIZA AUTORIZA A SEGURESTADO, PARA QUE CON FINES ESTADISTICOS DE INFORMACION, CONSULTA O TRANSFERENCIA DE DATOS CON CUALQUIER AUTORIDAD QUE LO REQUIERA EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR, INVESTIGUE, CONSULTE, INFORME, GUARDE EN SUS ARCHIVOS Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO DE CUALQUIER OTRA ENTIDAD, LA INFORMACION RESULTANTE DE TODAS LAS OPERACIONES QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE Y BAJO CUALQUIER MODALIDAD HAYA CELEBRADO O LLEGUE A CELEBRAR CON SEGURESTADO EN EL FUTURO, CON FUNDAMENTO EN LA POLIZA, ASI COMO NOVEDADES, REFERENCIA Y MANEJO DE LA MISMA Y DEMAS SERVICIOS QUE SURJAN DE ESTA RELACION COMERCIAL O CONTRATO.





NIT. 660.009.578-9

**POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL EN EXCESO SERVICIO PUBLICO PASAJEROS**

*(Handwritten signature)*

**COLECTIVA PASAJEROS**

Expedida en: BOGOTA, D.C.	Sucursal Expedidora TRO INTERNACIONAL	Cod. Sucursal 12	Punto de Venta NINGUNO	Cod. Punto 0	Ramo 32	No. Poliza 12-32-101000155	No. Grupo 0				
Clase de Documento EMISION ORIGINAL	No. De Documento 0	Fecha Expedición			Vigencia						No de Días 365
		Día 31	Mes 03	Año 2016	Desde las 24 horas del			Hasta las 24 horas del			
					Día 07	Mes 04	Año 2016	Día 07	Mes 04	Año 2017	

**DATOS DEL TOMADOR**

Nombre : CARS TURISMO LTDA	Identificación : 830.092.628-1
Dirección : AV CRA 68 N 67C -08	Ciudad : BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL
	Teléfono : 2310422

**DATOS DEL ASEGURADO**

Asegurado : LEASING BOLIVAR S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	Identificación : 860.067.203-7
Dirección : CL 9 NRO. 4 -57	Ciudad : LA DORADA, CALDAS
	Teléfono : 3122377

**DATOS DEL BENEFICIARIO**

Beneficiario : TERCEROS AFECTADOS O LOS DE LEY
--

**DETALLE DE COBERTURAS**

DESCRIPCION DEL VEHICULO						
ITEM: 170	PLACA: WCT730	CLASE: BUS-BUSETA	MARCA: JAC	SERVICIO: PUBLICO	MODELO: 2013	
	CHASIS: LJJ1RTCD3D3000570	MOTOR: 89076070	No PASAJEROS: 40	TRAYECTO: ESPECIAL		
AMPAROS	VALOR ASEGURADO		DEDUCIBLES \$ MINIMO			
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	160 SMMLV					
MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA	160 SMMLV					
MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS	320 SMMLV					
AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA					
AMPARO DE PERJUICIOS MORALES	SI AMPARA					
AMPARO DE LUCRO CESANTE DEL TERCERO AFECTADO	SI AMPARA					
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL Y PENAL	SI AMPARA					

**OBSERVACIONES**

Valor Asegurado Total \$ *****330,938,400.00	Valor Prima \$ *****86,757.00	Gastos Expedición \$ *****0.00	IVA \$ *****14,201.00	RUNT \$ *****0.00	Total a Pagar \$ *****102,958.00	Facturación MENSUAL/VENCIDA
---	----------------------------------	-----------------------------------	--------------------------	----------------------	-------------------------------------	--------------------------------

INTERMEDIARIO			COASEGURO		
Nombre	Clave	% de Part.	Nombre Compañia	% Part.	Valor Asegurado
LIANSEGUROS LTDA	123400	100.00			

**PLAN DE PAGO: CONTADO**

TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO QUE PREVEE EL ARTÍCULO 1066 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HARÁ A SEGUROS DEL ESTADO S.A., DENTRO DE LOS 30 DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARATULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA E-RCETPEX-032, ADJUNTA.

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN, LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES:

DIRECCIÓN: Avenida 39 No 7-88 TELÉFONO: 2881662 - BOGOTA, D.C.

USTED PUEDE CONSULTAR ESTA PÓLIZA EN WWW.SEGUROSDELESTADO.COM

OS DE VIDA DEL ESTADO S.A. SEGUROS DEL ES  
A. SEGUROS DEL ESTADO S.A. SEGUROS DE VID  
S.A. SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. SEGU  
DEL ESTADO S.A. SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE  
D12-32-101000155 SEGUROS DE VIDA DEL ESTAD

FECHA AUTORIZADA

FECHA TOMADOR

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100



SEGUROS  
DEL  
ESTADO S.A.

NIT. 860.009.578-8

Clausulas

TIPO DE MOVIMIENTO:

EMISION ORIGINAL

POLIZA No.: 12-32-101000155 ANEXO No.:

TOMADOR CARS TURISMO LTDA

POLIZA EN EXCESO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTADORES DE

CONDICIONES GENERALES

SEGUROS DEL ESTADO S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARA SEGURESTADO, OTORGA POR LA PRESENTE POLIZA, LOS AMPAROS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA MISMA, BAJO LAS SIGUIENTES CONDICIONES GENERALES, EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES E INFORMES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO HAN REALIZADO:

1. AMPAROS

SEGURESTADO ASUME LOS RIESGOS INDICADOS A CONTINUACION, EN EXCESO DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PREVIAMENTE CONTRATADA Y VIGENTE QUE ESTABLEZCA COMO LIMITES MINIMOS DE VALOR ASEGURADO PARA DAÑOS MATERIALES A BIENES DE TERCEROS, UN TOTAL DE HASTA SESENTA (60) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES; PARA DAÑOS MATERIALES POR MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA, UN TOTAL DE HASTA SESENTA (60) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES; PARA DAÑOS MATERIALES POR MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONAS, UN TOTAL DE HASTA CIENTO VEINTE (120) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE LE SURGE AL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO CAUSADO POR EL VEHICULO DE SERVICIO PUBLICO DESTINADO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS DESCRITO EN LA POLIZA:

- 1.1.1 DAÑOS A BIENES DE TERCEROS
- 1.1.2 MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA
- 1.1.3 MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS
- 1.1.4 AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL

2. EXCLUSIONES

SEGURESTADO NO CUBRE CON ESTA POLIZA LA RESPONSABILIDAD QUE LE PUDIERA SURGIR AL ASEGURADO CON OCASION DE:

- 2.1. LA MUERTE, LESIONES PERSONALES O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR LOS OBJETOS QUE SE ENCUENTREN AL INTERIOR DEL VEHICULO RELACIONADO EN LA POLIZA, CUANDO ESTE NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.
- 2.2. LA MUERTE O LESIONES A PERSONA O PERSONAS, QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE DE TRANSITO SE ENCUENTRE (N) REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO, O SERVICIO MECANICO DEL VEHICULO RELACIONADO EN LA POLIZA.
- 2.3. LA MUERTE, LESIONES PERSONALES O DAÑOS A BIENES CAUSADOS POR EL ACCIDENTE DE TRANSITO, AL ASEGURADO, SUS PARIENTES HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD EN LINEA DIRECTA O COLATERAL, SUS PADRES ADOPTANTES O HIJOS ADOPTIVOS, SU CONYUGE O COMPAÑERA (O) PERMANENTE O A LOS EMPLEADOS DEL ASEGURADO.
- 2.4. LOS DAÑOS, LA MUERTE O LAS LESIONES CORPORALES, CAUSADOS POR EL VEHICULO DESCRITO EN LA POLIZA, CUANDO ESTE SEA CONDUCCION POR PERSONA NO AUTORIZADA POR EL ASEGURADO O SE ENCUENTRE CUBRIENDO O SIRVIENDO RUTAS NO AUTORIZADAS.
- 2.5. LOS DAÑOS, LA MUERTE O LAS LESIONES CORPORALES, CAUSADOS POR EL USO DEL VEHICULO DESCRITO EN LA POLIZA, DISTINTO AL SERVICIO PUBLICO DE PASAJEROS, O QUE SE HUBIERE DESTINADO A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCION, PARTICIPE EN COMPETENCIA, ENTRENAMIENTO DE CUALQUIER INDOLE, SEA ALQUILADO, REMOLQUE OTRO VEHICULO, CON O SIN FUERZA PROPIA, O CUANDO EL CITADO VEHICULO SE ENCUENTRE CON SOBRECARGO DE PASAJEROS.
- 2.6. LOS DAÑOS, LA MUERTE O LAS LESIONES CORPORALES CAUSADOS POR EL AUTOMOTOR RELACIONADO EN LA POLIZA, ESTANDO BAJO MEDIDA O ACTO DE AUTORIDAD LEGALMENTE CONSTITUIDA.
- 2.7. LOS DAÑOS, LA MUERTE O LAS LESIONES CORPORALES CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNO O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, RETENCION ILEGAL, HUELGAS O MOTINES, COMOCION CIVIL, TURBACION DEL ORDEN PUBLICO, ASONADA, BOICOTEBOS, MANIFESTACIONES PUBLICAS O TUMULTOS Y CUALQUIERA DE LAS CAUSAS QUE LO DETERMINEN.
- 2.8. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHICULO RELACIONADO EN LA POLIZA A COSAS TRANSPORTADAS EN EL.
- 2.9. LOS DAÑOS, LA MUERTE O LESIONES CORPORALES QUE SE CAUSEN CON EL VEHICULO RELACIONADO EN LA POLIZA, COMO CONSECUENCIA DE FENOMENOS DE LA NATURALEZA, TALES COMO: DERRUMBES DE TIERRA, TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCION VOLCANICA E INUNDACIONES.
- 2.10. SE ENCUENTRA EXCLUIDO DE LAS COBERTURAS DE ESTA POLIZA, EL LUCRO CESANTE DEL ASEGURADO, ASI COMO TAMBIEN LOS PERJUICIOS FISIOLÓGICOS O DAÑOS A LA VIDA DE RELACION DE LAS VICTIMAS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO, ENTENDIENDOSE ESTOS COMO LA MENGUA DE LAS POSIBILIDADES DE SUBCUTIR ACTIVIDADES QUE LA VICTIMA PODRIA REALIZAR DE NO MEDIAR LA CONDUCTA DAÑINA QUE AFECTA SU INTEGRIDAD, ALTERANDO SU RELACION CON LAS DEMAS PERSONAS Y CON LAS COSAS QUE LO RODEAN.
- 2.11. LOS DAÑOS, LA MUERTE O LAS LESIONES CORPORALES CAUSADOS EN FORMA INTENCIONAL, CON EL VEHICULO RELACIONADO EN LA POLIZA.
- 2.12. SE ENCUENTRA EXCLUIDA LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL QUE SURJA CON OCASION DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO RELACIONADO EN LA POLIZA.- TAMBIEN SE EXCLUYE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR MUERTE O LESIONES A PASAJEROS Y/O AL CONDUCTOR DEL AUTOMOTOR DESCRITO EN LA POLIZA.-
- 2.13. NO SE CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO O DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO RELACIONADO EN LA POLIZA, CUANDO A PARTIR DE ELLA SE PRETENDA HACER EXIGIBLE A SEGURESTADO, A TITULO DE SUBROGACION, REPETICION O DEMAS FIGURAS QUE SE LE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL REGIMEN SUBSIDIADO EN SALUD, EMPRESAS SOLIDARIAS EN SALUD, CAJAS DE COMPENSACION O ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑIAS DE MEDICINA PREPAGADA Y EN GENERAL POR CUALQUIER EMPRESA QUE ADMINISTRE O PRESTE LOS SERVICIOS DE SALUD, DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES QUE ELLAS HAN PAGADO Y RECONOCIDO EN VIRTUD DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES O CONTRACTUALES.-
- 2.14. LAS RECLAMACIONES DE VARIAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, QUE CONFORMEN ENTRE SI, EL ASEGURADO DESCRITO EN ESTA POLIZA.

1

2

3

4

5



6

7

8



9

10

11



SEGUROS  
DEL  
ESTADO S.A.

NIT. 860.009.578-6

20

Clausulas

TIPO DE MOVIMIENTO:

EMISION ORIGINAL

POLIZA No.: 12-32-101000155 ANEXO No.:

TOMADOR CARS TURISMO LTDA

2.15 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS EN EL VEHICULO RELACIONADO EN LA PLIZA.

### 3. DEFINICIONES

#### 3.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EXCESO DE LA POLIZA OBLIGATORIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.-

ES LA OBLIGACION QUE LE SURGE AL ASEGURADO, DE INDEMNIZAR LOS DAÑOS OCASIONADOS A TERCEROS, EN SUS BIENES, EN SU VIDA Y/O EN SU INTEGRIDAD CORPORAL COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO CAUSADO POR EL VEHICULO RELACIONADO EN ESTA POLIZA. TAL OBLIGACION SE LE TRASLADA A SEGURESTADO, EN VIRTUD DE ESTA POLIZA, SIEMPRE Y CUANDO SE AFECTE EN PRIMER TERMINO, LA POLIZA OBLIGATORIA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, HASTA EN LOS MONTOS ASEGURADOS ESTIPULADOS EN DICHA POLIZA Y QUE CORRESPONDEN A LOS INDICADOS EN LA CONDICION PRIMERA DE ESTE CONTRATO.

#### 3.2 PERJUICIOS MATERIALES

ESTA POLIZA SOLAMENTE AMPARA COMO PERJUICIOS MATERIALES SUPRIDOS POR LA VICTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, CAUSADOS POR EL ASEGURADO EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO CON EL VEHICULO DESCRITO EN LA POLIZA, EL DAÑO EMERGENTE, ENTENDIENDOSE COMO TAL, TODOS LOS EGRESOS Y LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS PARA RESTABLECER EL PATRIMONIO AFECTADO CON OCASION DEL MENCIONADO ACCIDENTE DE TRANSITO, INCLUYENDO EL LUCRO CESANTE QUE EVENTUALMENTE SUFRA EL TERCERO DERIVADO DE DICHO ACCIDENTE.

#### 3.3 PERJUICIOS MORALES

PARA EFECTO DE ESTA COBERTURA, SE OBLIGA A INDEMNIZAR EL DAÑO MORAL QUE SUFRA LA VICTIMA DE UNA LESION PERSONAL (CORPORAL) CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRANSITO DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. IGUALMENTE SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS MORALES QUE SUFRAN, EL CONYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO, CON OCASION DEL ACCIDENTE DE TRANSITO CAUSADO POR EL VEHICULO DESCRITO EN LA POLIZA, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO.

PARAGRAFO 1: SE ENTIENDE POR PERJUICIOS MORALES PARA EFECTOS DE ESTA POLIZA, LA AFLICCION, LOS TRASTORNOS PSIQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VICTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRANSITO, O ESTAS MISMAS AFLICCIONES O TRASTORNOS, EN EL CONYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO.

PARAGRAFO 2: EL LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD DE SEGURESTADO, EN CASO DE INDEMNIZACION POR PERJUICIOS DE ORDEN MORAL, SERA DEL VEINTICINCO POR CIENTO (25%) DEL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA O PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS, SEGUN EL CASO, EN EL ENTENDIDO QUE NO SE TRATA DE UNA SUMA ASEGURADA ADICIONAL. LA MISMA SE PAGARA POR PARTES IGUALES A TODOS LOS RECLAMANTES DE TAL PERJUICIO, SI SE TRATA DE UN SOLO AFECTADO.- EN EL EVENTO DE VARIAS VICTIMAS, EL VALOR DE LA INDEMNIZACION PARA EL AMPARO DE DAÑOS MORALES SE RECONOCERA DE ACUERDO CON EL NUMERO DE VICTIMAS, PARA REPARTIRLO EN PARTES IGUALES ENTRE LOS RECLAMANTES DE CADA UNA.

#### 3.4 ACCIDENTE DE TRANSITO

SE ENTIENDE POR ACCIDENTE DE TRANSITO PARA EFECTOS DE ESTA POLIZA, EL SUCESO OCASIONADO O EN EL QUE HAYA INTERVENIDO EL VEHICULO AUTOMOTOR DESCRITO EN LA MISMA, EN UNA VIA PUBLICA DESTINADA AL TRANSITO DE VEHICULOS, Y QUE COMO CONSECUENCIA DE SU CIRCULACION O TRANSITO O POR VIOLACION DE UN PRECEPTO LEGAL O REGLAMENTARIO DE TRANSITO, CAUSE DAÑO A OTROS BIENES O LA MUERTE O AFECTACION A LA INTEGRIDAD FISICA DE UNA O VARIAS PERSONAS, NO SIENDO PASAJEROS DEL CITADO VEHICULO, NI TAMPOCO SU CONDUCTOR.

### 4. SUMAS ASEGURADAS.

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE SEGURESTADO, ASI:

4.1 EL VALOR INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS AL FRENTE DEL AMPARO DENOMINADO COMO DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CONSTITUYE EL LIMITE MAXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR POR LAS PERDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, CON SUJECCION AL DEDUCIBLE PACTADO.

4.2 EL VALOR INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS AL FRENTE DEL AMPARO DENOMINADO COMO MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA CONSTITUYE EL LIMITE MAXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR POR LA MUERTE O LAS LESIONES CORPORALES DE UNA SOLA PERSONA, INCLUIDO EL 25% DEL SUBLIMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES.

4.3 EL VALOR INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS AL FRENTE DEL AMPARO DENOMINADO COMO MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS CONSTITUYE EL LIMITE MAXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR POR LA MUERTE O LAS LESIONES CORPORALES DE VARIAS PERSONAS PERO SIN EXCEDER INDIVIDUALMENTE Y, EN NINGUN CASO, DEL LIMITE PARA UNA SOLA PERSONA INDICADO EN EL NUMERAL ANTERIOR, INCLUIDO EL 25% DEL SUBLIMITE PARA PERJUICIOS MORALES.

PARAGRAFO 1: LOS LIMITES SEÑALADOS EN EL NUMERAL 4.2 Y 4.3 OPERAN EN EXCESO DE LOS VALORES RECONOCIDOS POR LAS POLIZAS DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO-SOAT Y EN EXCESO DEL VALOR RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES Y EN EXCESO DE LA EFECTIVIDAD DE LA POLIZA OBLIGATORIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE A PASAJEROS.-.

PARAGRAFO 2: CONSTITUYE UN SOLO SINIESTRO EL ACONTECIMIENTO O SERIE DE ACONTECIMIENTOS DEBIDOS A UN MISMO ACCIDENTE DE TRANSITO OCASIONADO CON EL VEHICULO DESCRITO EN LA POLIZA, CON INDEPENDENCIA DEL NUMERO DE RECLAMACIONES FORMULADAS.

PARAGRAFO 3: EL VALOR LIMITE MAXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARA POR EL SMMLV (SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

### 5. DEDUCIBLE.

ES UN PORCENTAJE PREVIAMENTE PACTADO DEL DAÑO INDEMNIZABLE, QUE INVARIABLEMENTE SE DESCUENTA DE ESTE Y QUE POR LO TANTO SIEMPRE DEBE ASUMIR EL ASEGURADO.

### 6. AVISO DE SINIESTRO

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100



SEGUROS  
DEL  
ESTADO S.A.

NIT. 860.009.578-6

X

Clausulas

TIPO DE MOVIMIENTO:

EMISION ORIGINAL

POLIZA No.: 12-32-101000155 ANEXO No.:

TOMADOR CARS TURISMO LTDA

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRANSITO, CAUSADO POR EL VEHICULO DESCRITO EN LA POLIZA O CUALQUIER PERDIDA QUE PUDIERA LLEGAR A AFECTAR ESTE CONTRATO, EL ASEGURADO Y/O TOMADOR DEBERA DARLE AVISO A SEGURESTADO DE TAL SUCESO, DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS HABILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO TENER CONOCIMIENTO DEL MISMO.- DE NO LLEVARSE A CABO TAL AVISO, SEGURESTADO PODRA DEDUCIR DE LA INDEMNIZACION, LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR LA OMISION DE TAL INFORMACION.

IGUALMENTE EL ASEGURADO, DEBERA DAR AVISO A SEGURESTADO DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACION, NOTIFICACION O CITACION QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LA RECIBA Y QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER ACONTECIMIENTO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMAR EN AFECTACION DE LA PRESENTE POLIZA.

7. REGLAS APLICABLES A LA INDEMNIZACION.

7.1 TODA SUMA QUE SEGURESTADO DEBA PAGAR COMO CONSECUENCIA DE UN SINIESTRO, REDUCIRA EN IGUAL CANTIDAD EL LIMITE DEL VALOR ASEGURADO PACTADO, SIN QUE HAYA LUGAR A DEVOLUCION DE PRIMA. EL VALOR ASEGURADO PACTADO, PODRA RESTABLECERSE POR SOLICITUD ESCRITA Y EXPRESA DEL ASEGURADO, HASTA POR UNA VEZ, CON COBRO ADICIONAL DE PRIMA, LIQUIDADADA A PRORRATA DEL MONTO RESTABLECIDO DESDE LA FECHA DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO HASTA LA DEL VENCIMIENTO DE LA POLIZA.

7.2 SEGURESTADO INDEMNIZARA A LA VICTIMA LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACION, LOS PERJUICIOS SEÑALADOS EN ESTA POLIZA COMO AMPARADOS, QUE LE HAYAN SIDO CAUSADOS POR EL ASEGURADO EN ACCIDENTE DE TRANSITO CON EL VEHICULO DESCRITO EN LA POLIZA, CUANDO ESTE SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DE ACUERDO CON LA LEY Y SE ACREDITE LA OCURRENCIA DE SINIESTRO Y SU CUANTIA, UNA VEZ HUBIERE OPERADO TANTO EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT), COMO LA POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL OBLIGATORIA, PARA LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE DE SERVICIO PUBLICO DE PASAJEROS.- TODO ELLO, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBAN RECONOCERSE DIRECTAMENTE AL ASEGURADO.

7.3 SALVO QUE MEDIE AUTORIZACION PREVIA DE SEGURESTADO, OTORGADA POR ESCRITO, EL ASEGURADO NO ESTARA FACULTADO PARA RECONOCER SU PROPIA RESPONSABILIDAD; ESTA PROHIBICION NO COMPRENDE LA DECLARACION DEL ASEGURADO SOBRE LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DEL ACCIDENTE. TAMPOCO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA HACER PAGOS, CELEBRAR ARREGLOS, TRANSACCIONES O CONCILIACIONES CON LA VICTIMA DEL DAÑO A SUS CAUSAHABIENTES.- LA PROHIBICION DE EFECTUAR PAGOS NO SE APLICARA CUANDO EL ASEGURADO SEA CONDENADO POR AUTORIDAD COMPETENTE A INDEMNIZAR A LA VICTIMA, MEDIANTE DECISION JUDICIAL EJECUTORIADA. EL MONTO DE LA CONDENA NO SERA Oponible A SEGURESTADO SI ESTA NO HA INTERVENIDO EN EL TRAMITE JUDICIAL EN DONDE HUBIERE SIDO CONDENADO EL ASEGURADO.

7.4 SEGURESTADO NO INDEMNIZARA A LA VICTIMA LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO, CUANDO ESTOS HUBIESEN SIDO PREVIAMENTE INDEMNIZADOS POR CUALQUIER OTRO MECANISMO LEGAL O CONTRACTUAL.

8. TERMINACION DEL CONTRATO

LA ENAJENACION O DESTRUCCION DEL VEHICULO AUTOMOTOR DESCRITO EN LA POLIZA, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, PRODUCIRA AUTOMATICAMENTE LA EXTINCION DE ESTE CONTRATO, SALVO QUE SUBSISTA ALGUN INTERES ASEGURABLE PARA EL ASEGURADO, CASO EN EL CUAL EL CONTRATO CONTINUARA VIGENTE EN LA MEDIDA NECESARIA PARA PROTEGER TAL INTERES, SIEMPRE Y CUANDO SE INFORME DE ESTA CIRCUNSTANCIA A SEGURESTADO DENTRO DE LOS (10) DIEZ DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA ENAJENACION.

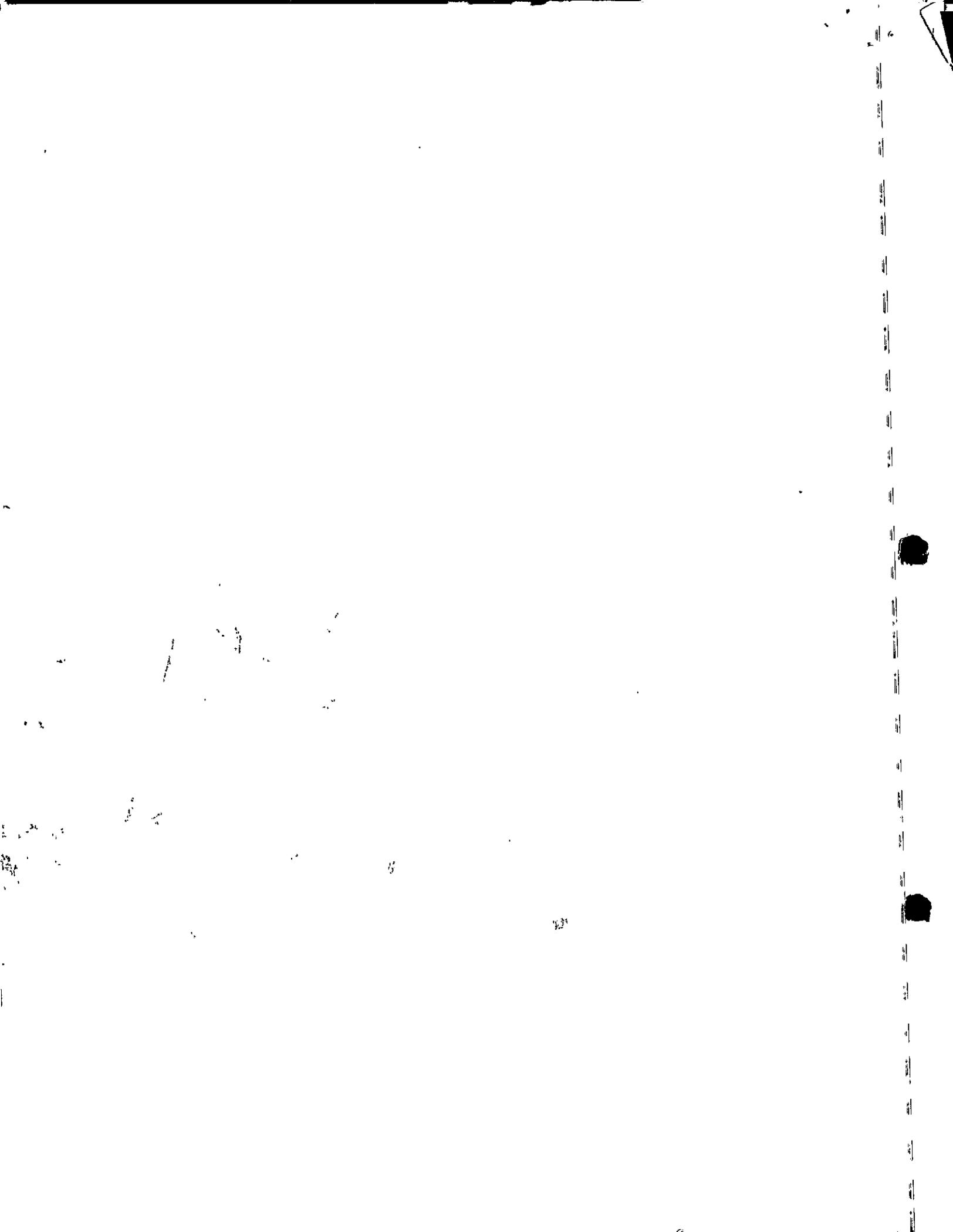
9. APLICACION TERRITORIAL DE LAS COBERTURAS

LOS AMPAROS OTORGADOS MEDIANTE LA PRESENTE POLIZA, OPERAN MIENTRAS EL VEHICULO DESCRITO EN LA MISMA, SE ENCUENTRE LEGALMENTE DENTRO DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y PRESTANDO O SIRVIENDO LAS RUTAS PREVIAMENTE AUTORIZADAS.

10. AUTORIZACION

EL TOMADOR O ASEGURADO DE LA POLIZA AUTORIZA A SEGURESTADO, PARA QUE CON FINES ESTADISTICOS, DE INFORMACION ENTRE COMPAÑIAS ASEGURADORAS, DE CONSULTA, O TRANSFERENCIA DE DATOS DE CUALQUIER AUTORIDAD QUE LO REQUIERA EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR, INVESTIGUE, CONSULTE, INFORME, GUARDE EN SUS ARCHIVOS O REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO DE CUALQUIER OTRA ENTIDAD, LA INFORMACION RESULTANTE DE TODAS LAS OPERACIONES QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE Y BAJO CUALQUIER MODALIDAD HAYA CELEBRADO O LLEGUE A CELEBRAR CON SEGURESTADO EN EL FUTURO, CON FUNDAMENTO EN LA POLIZA, ASI COMO NOVEDADES, REFERENCIA Y MANEJO DE LA MISMA Y DEMAS.

FORMA E-RCETPEX-032





**SEGUROS  
DEL  
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

2

C.R.V.263-A.J.  
Bogotá, D.C. Agosto 14 de 2018

JUZ 21 CIV ETO BOG  
AUG 14 '18 PM 12:17

Señora  
JUEZ VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
E. S. D.

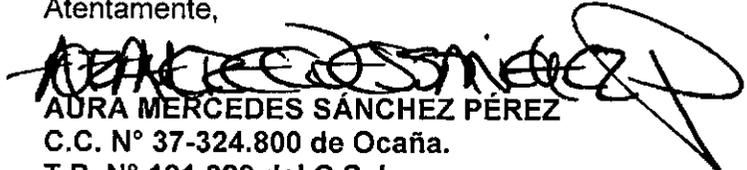
**REF: PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL N° 2017-0152  
DEMANDANTE HORTENCIA VERGARA AMBUILA Y OTROS  
DEMANDADO SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS  
MEMORIAL APORTANDO CONTESTACION DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA  
Y PRUEBA DEL RADICADO OPORTUNO**

**AURA MERCEDES SANCHEZ PEREZ**, mayor, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.324.800 de Ocaña y con tarjeta profesional N° 101.089 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada general de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** conforme a la escritura pública N° 5778 del 15 de agosto de 2014, otorgada en la Notaría 13 del Circuito de Bogotá por el Doctor **JESUS ENRIQUE CAMACHO** en su calidad de suplente del Presidente y Representante Legal, tal y como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, acudo a su Despacho con el fin de informar que se recibe en la compañía que apodero notificación por aviso del auto de admisión de llamamiento en garantía, motivo por el cual se procede a verificar el expediente, especialmente el cuaderno de llamamiento en garantía, encontrando que no reposa en el plenario el original del escrito de contestación del llamamiento formulado por **CARS TURISMO LTDA** radicado por la suscrita de manera oportuna el día 4 de mayo de 2018 en virtud de la notificación por estado del auto de admisión del mencionado llamamiento, en consideración a lo anterior a través del presente escrito me permito aportar copia con sello de recibido de la contestación aludida y a su vez se acompaña nueva contestación con el fin que sea tenido en cuenta en su momento oportuno.

**Anexo:**

- Copia del radicado de la contestación del llamamiento en garantía de fecha 4 de mayo de 2018
- Contestación de llamamiento en garantía formulado por **CARS TURISMO LTDA** junto con sus anexos

Atentamente,

  
**AURA MERCEDES SANCHEZ PEREZ**  
C.C. N° 37-324.800 de Ocaña.  
T.P. N° 101.089 del C.S.J.



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Juzgado Tercer Turno Civil  
 del Circuito de Bogotá D.C.

- 1. Se allegó escrito Sub-conatorio en tiempo anexo  
 copias traslado Si  No
- 2. No se dio cumplimiento al auto anterior Si  No   
 Se ha dado cumplimiento al auto anterior Si  No
- 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- 4. Venció el término del traslado de recurso de reposición
- 5. Venció el término del traslado anterior, la(s) parte(s) se  
 pronunció(aron) en tiempo Si  No
- 6. Venció el término probatorio
- 7. El término de emplazamiento venció, el (los) emplazado  
 compareció Si  No  se pronunció Si  No   
 publicaciones en tiempo Si  No
- 8. Dando cumplimiento al auto anterior
- 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver en tiempo Si  No
- 10. Avocando conocimiento
- 11. Otro
- 12. Con informe de antecedentes
- 13. Comisario diligenciado
- 14. Por orden del titular

GLORIA S. MUÑOZ  
 56 FEB 19  
 SEC. JUZ. 21 C.C.

ESCRITO DE CONTESTACION EN TIEMPO NO SE  
 COLECCIONADO HASTA TANTO NO SE RECIBEN  
 MULTIPLES TODOS (24).

CONSTANCIA SECRETARIAL

SE DEJA CONSTANCIA QUE A PARTIR DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018,  
 HASTA 10 DE FEBRERO 2019 HUBO CESE DE ACTIVIDADES POR PARTE DEL  
 SINDICATO EL VOCERO JUDICIAL QUIEN NO PERMITIO EL INGRESO AL  
 PUBLICO. POR LO TANTO NO SE CORRIERON TERMINOS. NO CORRIDO  
41 Y 15 DE FEBRERO 2019  
 La secretaria.

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ

(7)